



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

DOMINGO 7 ABRIL 1935

Núm. 97.—Página 185

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decretos confirmando en propiedad en el cargo de Secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales a D. Joaquín Herreros Mateo, D. Teodoro González García, D. Carlos Sanz Cid y don Emilio Gómez Orbaneja.—Página 186.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Departamento ha presentado don Pascual Abad y Cascajares.—Página 186.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Tomás Rubio Chávarri, Diputado a Cortes.—Página 186.

Otro ídem Gobernador del Banco de España a D. Alejandro Fernández de Araoz, Abogado del Estado.—Página 186.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Obras Hidráulicas ha presentado D. Federico Cantero Villamil.—Página 186.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública ha presentado D. Manuel Bermejillo Martínez.—Página 186.

Otro ídem ídem que del cargo de Director general de Sanidad ha presentado D. Victor Villoria Sánchez.—Página 186.

Otro ídem ídem que del cargo de Director general de Beneficencia y Asistencia pública ha presentado D. Julián Sanz de Grado.—Página 187.

Otro nombrando Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública a D. Enrique Bardaji López.—Página 187.

Otro ídem Director general de Sanidad a D. Rafael Castéjon y Martínez de Arizola.—Página 187.

Otro ídem Director general de Beneficencia y Asistencia pública a don Gerardo Carreres Bayarri, Diputado a Cortes.—Página 187.

Ministerio de Hacienda.

Órdenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de autos para el servicio público de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 187 y 188.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se provean por concurso-oposición dos plazas de Médicos residentes en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Páginas 188 y 189.

Otra nombrando Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche a D. Andrés Carrillo Martín.—Página 189.

Otra disponiendo se dé la oportuna corrida de escala, y que los Catedráticos que se mencionan pasen a disfrutar los sueldos y categorías que se indican.—Página 189.

Otra aprobando la propuesta de gastos formulada por la Junta superior del Tesoro Artístico Nacional y que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para cerrar por medio de una reja la entrada moderna a la Sa-

crisia y derribar la antigua vivienda del Sacristán de la Capilla Real de Granada.—Página 189.

Administración Central.

HACIENDA. — Proyecto de Reglamento general del Banco de España que se somete a la aprobación del Ministro de este Departamento.—Página 189.

Dirección general del Tesoro público. — Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo último.—Página 211.

Abriendo concurso para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en las zonas de la provincia de Barcelona que se indican.—Página 211.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 213.

Dirección general de Rentas Públicas. Relación número 4 del año actual de la Contribución general sobre la Renta.—Página 214.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — Disponiendo que los señores que se indican se encarguen interinamente en los cargos que se mencionan.—Página 215.

Confirmando en sus cargos de Profesor y Maestro de taller del Patronato local de Formación profesional de Segovia a D. Juan Zuloaga Estringana y D. Pascual Esteve Miguel, respectivamente.—Página 215.

Otorgando a los señores que se indican las pensiones señaladas en la Orden de 14 de Febrero último (GACETA del 24).—Página 215.

Anunciando que el concurso para proveer cuatro plazas de Profesores elegidos por el Patronato local de Formación profesional de As-

torga (León) no puede tener eficacia legal alguna por no haberse observado las prescripciones establecidas en las disposiciones que se mencionan.—Página 215.
Patronato local de Formación profesional de Huelva.—Bases para el

concurso de méritos y examen de aptitudes a las plazas que se indican.—Página 215.
ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a seis plazas de Inspectores regionales de Asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden, con-

vocado en 2 de Enero de 1935.—
SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Vengo en confirmar en propiedad en el cargo de Secretario de Sección de dicho Tribunal a D. Joaquín Herrero Mateos, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, para el que fué designado con carácter interino, como resultado de concurso celebrado al efecto, por Decreto de 9 de Mayo del año último.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Vengo en confirmar en propiedad en el cargo de Secretario de Sección de dicho Tribunal a D. Teodoro González García, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, para el que fué designado con carácter interino, como resultado de concurso celebrado al efecto, por Decreto de 9 de Mayo del año último.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Vengo en confirmar en propiedad en el cargo de Secretario de Sección de dicho Tribunal a D. Carlos Sañz Cid, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, para el que fué designado con carácter interino, como resultado de concurso celebrado al efecto, por Decreto de 9 de Mayo del año último.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Vengo en confirmar en propiedad en el cargo de Secretario de Sección de dicho Tribunal a D. Emilio Gómez Orbaneja, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, para el que fué designado con carácter interino, como resultado de concurso celebrado al efecto, por Decreto de 9 de Mayo del año último.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Hacienda ha presentado D. Pascual Abad y Cascajares.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ALFREDO ZAVALA Y LAFORA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Subsecretario de Hacienda a D. José Tomás Rubio Chávarri, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ALFREDO ZAVALA Y LAFORA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco de España a D. Alejandro Fernández de Araoz, Abogado del Estado.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ALFREDO ZAVALA Y LAFORA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras Hidráulicas ha presentado D. Federico Cantero Villamil.

Dado en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública ha presentado don Manuel Bermejillo Martínez.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Sanidad ha presentado D. Víctor Villoria Sánchez.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Beneficencia y Asistencia pública ha presentado D. Julián Sanz de Grado.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública a D. Enrique Bardají López.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Sanidad a D. Rafael Castejón y Martínez de Arizola.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Asistencia pública a D. Gerardo Carreres Bayarri, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Marcelino Hernández, Apoderado de D. Martín Paradas, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Avila a Venta del Obispo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que

por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 12 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 707,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 58,98:

Resultando que el apoderado de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Marcelino Hernández, Apoderado de don Martín Paradas, concesionario de la línea de autos de Avila a Venta del Obispo, para que, a partir del 1.º de Abril del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta a fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas

que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Rufino Jiménez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Avila a Madrigal por Fontiveros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 15 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 834,75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 69,56 pesetas.

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus jus-

tificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Rufino Jiménez, concesionario de la línea de autos de Avila a Madrigal por Fontiveros, para que, a partir del 1.º de Abril del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Melquiades Hidalgo, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Avila-Arévalo-Madrigal, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 14 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 239,25 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 19,93:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus

billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Melquiades Hidalgo, concesionario de la línea de autos de Avila-Arévalo-Madrigal, para que, a partir del 1.º de Abril del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las mayores necesidades del servicio de la Sección médica del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, y de acuerdo con las prescripciones del artículo 72 del Reglamento vigente de la Institución,

Este Ministerio ha resuelto que se provean por concurso-oposición dos plazas de Médicos residentes, con la dotación de 1.000 pesetas anuales, que percibirán con cargo a los fondos del Instituto, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles mayores

de veintiún años que se hallen en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Las solicitudes se elevarán, en término de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA, al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el párrafo anterior, y además, certificación negativa de antecedentes penales, así como cuantos justificantes acrediten los méritos que aleguen, a tenor de las reglas que siguen:

2.ª Se estimarán méritos preferentes, por el orden que se mencionan, los siguientes:

a) Los conocimientos sobre reeducación que se acrediten por servicios prestados en esta clase de instituciones.

b) Los trabajos publicados sobre materias relacionadas con la reeducación que hayan sido considerados de verdadero mérito al ser premiados o juzgados con superiores calificaciones por las Academias Nacionales o Tribunales oficiales.

c) Servicios que se hayan prestado en Clínicas de Cirugía, Hospitales, etcétera.

d) Superioridad de título académico.

3.ª Todos los aspirantes serán sometidos a una prueba de aptitud, que consistirá en contestar por escrito durante media hora a una pregunta sobre la especialidad que el Tribunal les haya hecho, designada por sorteo entre seis redactadas por el Tribunal en la misma sesión.

Para este ejercicio los aspirantes podrán consultar aquellas obras que estimen necesarias, bien aportadas por ellos mismos o existentes en la Biblioteca del Instituto.

4.ª Terminada esta prueba de aptitud, el Tribunal, con vista de los méritos alegados por cada opositor, formulará la propuesta correspondiente, mediante la oportuna votación.

Queda expresamente prohibido formular lista de méritos; la propuesta comprenderá únicamente a los dos opositores que se estimen acreedores a las plazas anunciadas.

5.ª El Tribunal que ha de juzgar este concurso-oposición estará compuesto:

Presidente, D. Manuel Bastos Anstari, Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Vocales: D. Enrique Jaramillo y don

José Estefanía Vallés, Médicos de la Institución y de este Ministerio, respectivamente.

6.º El Tribunal se constituirá tan pronto reciba el Presidente el expediente de los admitidos al concurso, y la prueba de aptitud dará comienzo dentro de los cinco días siguientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la terna propuesta por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche para cubrir el cargo de Director del mismo,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para dicho cargo a D. Andrés Carrillo Martín, primer lugar de la terna, con la indemnización anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Abril de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la jubilación del Catedrático de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "San Isidro", de Madrid, don José Verdes-Montenegro Montero, se ha producido una vacante en la tercera categoría del Escalafón de los de su clase, con el sueldo de 14.000 pesetas, por lo que

Este Ministerio ha resuelto dar la oportuna corrida de escalas, pasando: a los referidos sueldo y categoría al Catedrático de igual enseñanza del Instituto de Palma de Mallorca D. Sebastián Font Salvá; a la cuarta categoría y sueldo de 12.000 pesetas, a D. Secundino Vilanova Rivas, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Pontevedra; a la quinta categoría y sueldo de 11.000 pesetas, a D. Eloy Díaz-Jiménez Molleda, de Literatura, de Salamanca; a la sexta categoría y sueldo de 10.000 pesetas, a D. Fernando Arranz Velarde, Catedrático de Geografía e Historia, de Santander; a la séptima categoría y sueldo de pesetas 9.000, D. Pedro Puig Adam, de

Matemáticas, del Instituto de San Isidro, y para ocupar la vacante que éste deja en la octava categoría y sueldo de 8.000 pesetas, a doña María Elena González Moreno, que reingresó en el servicio activo en virtud de Orden de 8 de Febrero último y que presta sus servicios como Catedrático de Geografía e Historia en el Instituto de San Sebastián.

Estos sueldos se acreditarán con efectos económicos de 31 del mes próximo pasado, quedando autorizados los Catedráticos que se hallen prestando servicios oficialmente fuera de los citados Centros para poseisionarse de este ascenso en aquel que se hallen agregados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas, para cerrar por medio de una verja la entrada moderna a la Sacristía y derribar la antigua vivienda del Sacristán en la Capilla Real de Granada, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la sexta Zona D. Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 10.000 pesetas para cerrar por medio de una verja la entrada moderna a la Sacristía y derribar la antigua vivienda del Sacristán en la Capilla Real de Granada, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º,

agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Proyecto de Reglamento general del Banco de España que se somete a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

BANCO DE ESPAÑA

Reglamento general.

CAPITULO PRIMERO

De las acciones del Banco.

Artículo 1.º Las acciones del Banco de España son nominativas y estarán inscritas a nombre de sus dueños en los registros que al efecto lleven las Oficinas centrales, donde cada accionista tendrá una cuenta, de suerte que en todo momento sea posible precisar cuántas y cuáles acciones le pertenezcan, así como cualquier limitación de la plena y libre propiedad que las afecte.

Las Sucursales donde se domicilien las acciones para su transferencia y cobro de los dividendos llevarán cuenta también, con expresión de todos aquellos datos, a cada uno de sus accionistas.

Artículo 2.º Los extractos de inscripción que se expidan con arreglo al artículo 3.º de los Estatutos expresarán los nombres y apellidos del accionista y las denominaciones que le correspondan, su título o razón social si fuese persona jurídica, las acciones que cada extracto represente y su numeración. Firmarán estos documentos el Secretario general, el Interventor Jefe de la Contabilidad y el Jefe del Negociado de Acciones, o los funcionarios que los sustituyan.

Los extractos de acciones no disponibles expresarán esta circunstancia y podrán contener la designación de la persona o entidad a quien corresponda el percibo de los dividendos.

Artículo 3.º El Banco anotará y cumplirá cualquier retención que se le comunique por Autoridad competente, así respecto al pago de los dividendos como a la disponibilidad de las acciones, mediante traslado de la resolución judicial, que producirá sus efectos luego que se reciba por la oficina en que las acciones estén domiciliadas.

Cuando se reciban varias órdenes de retención respecto de unas mismas acciones o de los mismos dividendos se cumplirá de un modo preferente la re-

cibida y anotada antes, y luego las demás, por turno riguroso, a no ser que resuelva otra cosa la Autoridad superior a aquellas que hayan expedido los mandamientos de retención, o que se acumulen los primeros procedimientos a un juicio universal o se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia que de ordinario será preferente.

Artículo 4.º En los casos de extravío o destrucción de un extracto de acciones libres, que alegue persona con derecho a poseerlo, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello de "Duplicado", después de hecha la publicación del caso una vez en la GACETA y dos veces en cada uno de dos diarios de Madrid, o en uno de esta capital y otro de la provincia en que se diga haber ocurrido el extravío o la destrucción del documento, y luego que transcurra un mes desde el primer anuncio sin reclamación de tercero, notificada al Establecimiento; con todo lo cual quedará el Banco libre de toda responsabilidad.

Los anuncios del extravío o de la destrucción de extractos de acciones no disponibles se publicarán una vez, concediendo el plazo de quince días para las reclamaciones.

En caso de formularse alguna de éstas dentro de los citados plazos se suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de Autoridad competente o que conste la conformidad de todos los reclamantes.

Los gastos de publicación de los anuncios serán de cuenta de los interesados.

También se expedirá nuevo extracto con el sello de "Renovado" cuando se presente el anterior para su cancelación en estado de deterioro.

Artículo 5.º No se procederá a la transmisión de las acciones del Banco, en cualquiera de las formas autorizadas por el artículo 4.º de los Estatutos, sin que se presenten los extractos de inscripción de ellas para ser cancelados. De las acciones transmitidas se expedirán entonces nuevos extractos a los adquirentes, y al titular de las acciones sobrantes, si las hubiere, otro extracto de las suyas.

Podrá, no obstante, para las transmisiones, prescindirse de aquella presentación cuando un Tribunal competente, usando de su jurisdicción, haya decretado la anulación y cancelación de los títulos o extractos por resolución que sea firme para el Accionista.

Artículo 6.º Según lo prevenido en los Estatutos, el Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión de acciones no formalizada en sus registros, y, en su consecuencia, la transmisión inscrita en ellos prevalecerá contra la anterior no inscrita hasta que los Tribunales resuelvan cuál de las dos transmisiones deba subsistir. Mientras tanto, si no media retención competente, el accionista, reconocido como tal, conservará la plenitud de sus derechos.

Artículo 7.º Antes de autorizar la transmisión de las acciones el Banco examinará la legitimidad del título que haya de cancelarse y su conformidad con los asientos de la cuenta del accionista, así como si existe o no re-

tención u otro obstáculo que impida legalmente la transmisión.

Artículo 8.º La transmisión de acciones, mediante transferencia reglamentaria, se ajustará a los trámites y formalidades expresados en el artículo 4.º de los Estatutos.

Las transmisiones fundadas en escritura pública u otro título traslativo bastante, o en resolución firme de Autoridad competente, serán objeto de declaraciones análogas en los libros que a todos estos efectos deberá autorizar la Administración del Banco.

Artículo 9.º La transmisión de acciones entre vivos por escritura pública se inscribirá en virtud de copia fehaciente de la misma, que quedará archivada en el Banco, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 10. También podrá el Banco, según los casos, retener la documentación notarial o judicial en que se funde cualquier transmisión de sus acciones, a menos que estime posible la devolución de los originales a cambio de testimonios totales o parciales o de copias simples cotejadas debidamente con aquéllos y autorizadas por el Asesor que haya verificado el cotejo, con el visto bueno del Jefe de la Asesoría.

Artículo 11. Antes de que se formalice una transferencia reglamentaria el Banco permitirá que examinen los documentos justificativos de ella el Agente mediador y el adquirente, o las personas a quienes confíen dicho examen.

Artículo 12. Siempre que por resolución firme de Autoridad competente, declarando su pertenencia futura, se transmita a persona determinada la propiedad o el usufructo de acciones del Banco, o se ordene su venta con intervención de Agente mediador, el Banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiera sido anulado, y la diligencia intervenida por el Agente mediador, en su caso.

Artículo 13. El derecho a suceder en la propiedad o en el usufructo de las acciones, por herencia testamentaria o intestada, o por legado, deberá acreditarse con arreglo a las leyes, de un modo indubitable y por medio de documentos fehacientes.

Artículo 14. El Banco, no mediando oposición en forma legal, reconocerá a los albaceas testamentarios la facultad de cobrar dividendos de las acciones de su causante.

También reconocerá la de venderlas, si en testamento se les confiere.

Artículo 15. Las acciones del Banco son indivisibles. Cuando una de ellas haya de transmitirse a varias personas, éstas la poseerán en común, con un solo extracto.

Si varias acciones son peseídas en indivisión, podrán ser distribuidas entre los partícipes como corresponda, si consta; y en otro caso, en igual número para cada uno, no advirtiendo el Banco obstáculo legal que se oponga a la solicitud que en tal sentido suscriban los interesados.

Artículo 16. Cuando a las acciones se les dé el carácter de no disponibles o se constituyan en usufructo de un modo permanente, los extractos que las representen lo indicarán por

la diversidad de su color y la expresión visible de aquella condición en su texto.

Artículo 17. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por los medios que autoricen las leyes. En estos casos, se presentarán en el Banco los documentos justificativos de la conversión y de las condiciones a que las acciones hayan de quedar sujetas, debiendo considerarse aplicable a esta documentación lo prevenido respecto a la justificativa de las transmisiones.

Las acciones no disponibles volverán a la clase de libre disposición cuando se extinga la causa que las tenga en aquella situación.

Así en el caso de convertirse las acciones libres en no disponibles, como al contrario, se expedirán los nuevos extractos que procedan, previa cancelación o anulación de los antiguos mediante resolución de Autoridad competente o el respectivo expediente de duplicación.

Artículo 18. La sucesión en el usufructo se tramitará como la del dominio y dará ocasión a que se expidan nuevos extractos.

La sucesión en la nuda propiedad se consignará por nota en la inscripción y podrá expresarse en nuevos extractos o se tomará razón de ella para darle efecto cuando se consolide el pleno dominio.

Artículo 19. Las acciones constituidas en fianza continuarán inscritas a nombre de quien las posea al establecerse la garantía, sin autorizar su transferencia hasta que lo permita la persona o Autoridad a cuya disposición estén dichas acciones, llegue el término de la fianza, se acredite el cumplimiento del contrato o declaradas responsabilidades sobre la misma fianza, se acuerde su enajenación por quien tenga facultades para ello, y para anular, en su caso, los extractos que de presentarse deban ser cancelados.

Artículo 20. Los extractos de las acciones que se constituyan en fianza de cargos del Banco se han de depositar en la Caja de Valores del mismo, y respecto de ellas, el Consejo general del Establecimiento podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos cuando a su juicio exista sospecha de que se ha contraído responsabilidad por el funcionario afianzado.

Declarada la responsabilidad en expediente gubernativo, cuyas conclusiones merezcan la aprobación del Gobernador y del Consejo, se cancelará el depósito, pasando nota de las acciones a la Junta Sindical para que se vendan en Bolsa por el Agente que aquella designe; y mediante certificación de la venta e ingreso del producto, se aplicará éste o la parte necesaria a cubrir aquellas responsabilidades.

Artículo 21. Según la autorización conferida en el artículo 3.º de los Estatutos, no mediando traba respecto de los dividendos, el Banco podrá pagarlos al presentador del extracto, o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo presentador designe, o en otra forma que a petición de parte le-

gítimamente interesada acuerde el Establecimiento, quedando éste en todo caso, respecto a los dividendos que se satisfagan antes de haberse anotado su retención, libre de toda responsabilidad.

El Banco podrá, sin estar obligado a ello, exigir la presentación de la fe de vida de los usufructuarios, así como la justificación del cumplimiento de cargas que puedan afectar a ciertas personas jurídicas.

En los casos de retención o embargo de los dividendos, el Banco satisfará el importe de ellos a la persona que deba recibirlos por orden de Autoridad competente, no siendo precisa, si ésta así lo dispone, la presentación del extracto.

Si las oficinas tienen noticia del fallecimiento de un accionista, podrán suspender el pago de sus dividendos.

CAPITULO II

De los billetes.

Artículo 22. La fabricación de los billetes del Banco será autorizada y regulada por acuerdos del Consejo.

Artículo 23. Estarán los billetes distribuidos por series, según su valor, que determinará el Consejo, y dentro de las series tendrán numeración correlativa sencilla o distinguida con las letras del alfabeto.

Artículo 24. Los billetes que el Banco emita llevarán grabadas las firmas del Gobernador y del Interventor, y en estampilla la del Cajero de Metálico.

Artículo 25. Los billetes fabricados y no habilitados aún para la circulación se depositarán en la Caja destinada a dicho efecto, de la cual tendrá una llave el Gobernador, otra el Secretario general, otra el Interventor y otra el Jefe de la Fábrica de billetes del Banco, o quienes los sustituyan reglamentariamente o por delegación expresa.

Artículo 26. Cuando los billetes hayan de ser habilitados para la circulación, pasarán a la Caja de Metálico, adeudando su importe en la contabilidad de ella y estampillando en cada billete la firma del Cajero.

Por la misma Caja de Metálico, previa orden del Gobernador o del Subgobernador que haga sus veces, se proveerá a las Sucursales y demás Dependencias de los billetes que necesitan para sus relaciones con el público.

Artículo 27. El Banco recogerá en sus Cajas los billetes que se deterioran en la circulación.

Estos billetes y los que por cualquier otra causa hayan de retirarse de ella, serán inutilizados con taladros que no destruyan su número de orden, y debidamente facturados serán baja en la contabilidad de la Caja que los inhabilita y entregue al Negociado de Amortización de la Secretaría general, donde se custodiarán en armarios de tres llaves, que tendrán el Secretario, el Interventor y el Jefe del Negociado, o quienes los sustituyan reglamentariamente o por delegación expresa.

Artículo 28. En la forma que de-

termine el Consejo se consignará la amortización de los billetes previo reconocimiento y triple recuento, que se hará constar en las facturas debidamente autorizadas por los funcionarios que tengan a su cargo este servicio.

Realizado el recuento en esas condiciones se les dará de baja en los registros habilitados al efecto por series y emisiones, y después se procederá a destruir los billetes ya amortizados por los medios y con las formalidades que tenga ordenadas la Administración del Banco, por la cual se dispondrá se conserven todo el tiempo que convenga las facturas de amortización.

Artículo 29. Los billetes que se presenten al cambio deteriorados o incompletos en términos de que ofrezca duda si procede o no su admisión, no serán pagados sin someterlos previamente a reconocimiento en las Oficinas centrales.

CAPITULO III

De los depósitos.

Artículo 30. Las Cajas del Banco, autorizadas para ello, podrán recibir en depósito el metálico, los valores mobiliarios y las alhajas que menciona el artículo 6.º de los Estatutos. Si no se accede a recibir cualquier depósito, no estará el Banco obligado a razonar su negativa.

Artículo 31. Son depósitos voluntarios aquellos que se constituyen por la voluntad de los depositantes, y según la declaración de éstos, podrán ser transmisibles o intransmisibles. Los primeros serán transferibles por endoso; y unos y otros por todos los medios que reconoce el Derecho común.

Los depósitos necesarios se constituyen en cumplimiento de una obligación.

Los depósitos judiciales estarán especialmente constituidos a disposición de un Juez o Tribunal.

Los depósitos de fianzas se establecen como garantía de cargos que hayan de ejercerse en servicio del Banco, o de Sociedades, Corporaciones o particulares.

Artículo 32. En las facturas y resguardos de los depósitos se expresará: respecto de los de metálico, su importe en pesetas y céntimos efectivos, estimando como numerario el valor de los billetes del Banco ingresados; respecto de los valores mobiliarios, su nominal en pesetas; debiendo los depositantes computar el nominal de los valores extranjeros a la par monetaria, y respecto de los depósitos de alhajas u objetos en cajas precintadas, el valor que al contenido de éstas asigne el depositante.

Para los depósitos de valores se detallará la descripción de los títulos por su denominación, series y números.

Respecto de los depósitos de alhajas se omitirá toda descripción de los objetos, que el Banco podrá examinar para apreciar si, a su juicio, son admisibles las cajas antes de precintarlas.

Las facturas de constitución de los depósitos nuevos deberán suscribirlas los titulares de los mismos, y si no lo

hicieren quedan obligados a registrar su firma en la Caja de Valores o enviar la ficha de la misma, debidamente autenticada a plena satisfacción del Banco, con objeto de que existan en la Caja firmas indubitadas para cotejar en su día las que autoricen los recibis en los resguardos de depósito cuando se presenten para su cancelación.

Este registro podrá efectuarlo el titular del depósito a su comodidad, pero siempre antes de cancelar el depósito.

Artículo 33. Al constituirse los depósitos se expedirán resguardos provisionales que se considerarán anulados al canjearse por los definitivos, lo que tendrá lugar precisamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a su fecha. Transcurrido este plazo de ocho días, tales resguardos provisionales carecerán de valor alguno, quedando privados de toda clase de efectos, y la entrega de los resguardos definitivos se hará a quien justifique su derecho a recibirlos mediante el cumplimiento de los requisitos que el Banco exija. Los resguardos definitivos serán firmados tanto en el Centro como en las Sucursales y demás Dependencias habilitadas para recibir depósitos por el Cajero correspondiente y el Interventor, o quienes los sustituyan reglamentariamente, y llevarán la fecha en que se hallen constituidos los depósitos.

Artículo 34. Los depósitos de metálico serán gratuitos; los de valores mobiliarios y los de alhajas u otros objetos en cajas precintadas, devengarán los derechos de custodia que el Consejo determine y se anuncien con anterioridad a la constitución de dichos depósitos.

Si estando vigentes los depósitos se variase la tarifa que regia al tiempo de su constitución para los derechos de custodia, éstos se liquidarán conforme a la tarifa vigente en el momento de su cancelación, presumiéndose la conformidad del depositante al no cancelar los depósitos dentro del mes siguiente a la variación de la tarifa.

Artículo 35. Los depósitos de efectos que constituya el Tesoro en el Banco, no devengarán derechos de custodia si son retirados por el mismo Tesoro.

Artículo 36. A instancia de parte legítima podrá autorizarse, con las condiciones que se determinen, el traslado de los depósitos de metálico y de valores mobiliarios de unas a otras Cajas del Banco, por cuenta y riesgo de los interesados.

Respecto al cobro de intereses de los valores depositados para su abono al legítimo receptor, realización del importe de títulos amortizados, agregación de hojas de cupones y canje de títulos cuando proceda, las Cajas del Banco procurarán realizar las gestiones oportunas, especialmente cuando las entidades emisoras realicen los pagos, entregas y canjes en la misma plaza en que los valores estén depositados o medie instancia de los interesados.

Artículo 37. La devolución de los depósitos se ajustará a lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos.

Artículo 38. Para los efectos legales del Banco, sin que ello prejuzgue la pertenencia de los fondos, valores

o alhajas depositadas, se considerará obligado a devolverlos a sus titulares mediante la presentación del resguardo con el *recibi* suscrito en el mismo por aquéllos, o al endosatario del resguardo si el depósito es transmisible, háyase o no tomado razón del endoso o a los legítimos causahabientes de ellos que acrediten debidamente su derecho, o a los apoderados y representantes con personalidad y facultades para reclamar la devolución.

Artículo 39. El Banco tomará razón del endoso de cualquier resguardo transmisible si se le presenta con tal objeto.

Asimismo anotará la anulación de cualquier endoso ya anotado, si vuelve a presentarse el resguardo con este fin por el endosatario.

Artículo 40. Los artículos de este Reglamento, relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastante; sucesión hereditaria o en concepto de legado, o por resolución firme de Autoridad competente; y a la retención o embargo de acciones o de sus dividendos, y a la documentación justificativa de los derechos que se aleguen sobre acciones del Banco; y asimismo los referentes al pago de dichos dividendos al presentador del extracto, o por abono en cuenta corriente u otro medio que se acuerde, serán aplicables a los depósitos, sus resguardos e intereses.

Artículo 41. La duplicación de los resguardos de depósitos extraviados o destruidos se autorizará y realizará mediante cumplimiento de los trámites establecidos en este Reglamento para la duplicación de extractos de acciones de libre disposición.

Cuando los resguardos perdidos o destruidos se refieran a depósitos cuyo importe no exceda de 3.000 pesetas, el expediente para la duplicación se ajustará a los trámites prescriptos respecto a los extractos de acciones no disponibles.

Si el valor de un resguardo no exceda de 1.000 pesetas, declarada la destrucción o pérdida por quien aparezca con derecho al depósito, podrá expedirse el duplicado sin anuncios previos, mediante una caución satisfactoria a juicio del Banco.

La renovación de los resguardos deteriorados se hará recogiendo previamente éstos para su cancelación.

Artículo 42. La presentación de los resguardos de depósito, cuando reglamentariamente proceda, podrá omitirse si se justifica su anulación por resolución firme de Autoridad competente; y respecto de depósitos necesarios, de fianzas y judiciales, por acuerdo de la Autoridad, Corporación, persona o Tribunal a cuya disposición estén constituidos.

En todos los casos expresados podrán los depósitos ser cancelados y devueltos a las personas autorizadas para recibirlos, sin necesidad de que se presente el resguardo, cuando así lo acuerde quien pueda decretar su anulación.

Artículo 43. En caso de litigio o reclamación de tercero sobre valores existentes en el Banco, éste podrá trasladar a la Caja general de Depósitos del Estado los efectos a que la contienda se refiera, cancelando desde luego el depósito y custodian-

do solamente el resguardo del nuevo depósito constituido en la Caja general de éstos, sin hacer por su parte gestión alguna respecto al cobro de intereses y amortizaciones, en su caso, y cesando en su deberes como tal depositario.

Terminada que sea la contienda, el Banco entregará el resguardo del depósito a quien disponga la sentencia ejecutoria, o convinieren los contendientes de común acuerdo.

CAPITULO IV

De las cuentas corrientes.

Artículo 44. Las cuentas corrientes de metálico o de valores mobiliarios que en el Banco se lleven, habrán de regularse por lo prescrito en el artículo 9.º de los Estatutos y por los acuerdos del Consejo oportunamente publicados.

Artículo 45. Las peticiones de apertura de cuenta corriente se harán por comunicación dirigida al Gobernador del Banco, Director de la sucursal o Jefe de la dependencia en que se solicite la cuenta, expresando los nombres, apellidos y domicilio del peticionario; si fuese Compañía mercantil, su razón social y los nombres de sus Gerentes; y si fuera Corporación, los de las personas que deban representarla, acreditándose estas circunstancias, si el Banco lo exige, con testimonio de las escrituras sociales; copias de Estatutos y certificados de los acuerdos que deban cumplirse.

Cualesquiera que sean las denominaciones que utilicen las personas individuales o jurídicas que soliciten la apertura de una cuenta corriente, se consignarán en todos los casos los nombres y apellidos del peticionario. En la apertura de cuentas con el epígrafe de títulos mercantiles se justificará su inscripción en el Registro de ellos.

Si se tratara de Comisiones, Juntas o Comités constituidos con carácter eventual para recaudar fondos con una finalidad determinada, si tuvieran carácter oficial acompañarán a su petición la disposición o el traslado de la misma o ejemplar de la GACETA DE MADRID que la inserte constituyendo o creando dicho organismo.

Si no tuvieran carácter oficial y los solicitantes no fueran personas conocidas en el Banco, podrá éste exigirles la demostración del carácter con que actúan y apreciará libremente la prueba que se le ofrezca.

Artículo 46. El Banco puede estimar o desestimar cualquier petición de apertura de cuenta corriente y cancelar las abiertas cuando lo crea conveniente, dejando los saldos a disposición de sus dueños, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación. Podrán ser causas especiales para el cierre de las cuentas, la identidad de nombre y apellidos con otro titular ya existente, la falta de comprobación semestral del saldo, la omisión de aviso en los casos de pérdida o sustracción de talones, y respecto a las cuentas corrientes de metálico, que el saldo de ellas durante un semestre sea inferior a 100 pesetas.

Artículo 47. Concedida la apertura

de una cuenta corriente, pondrán su firma en los registros del Banco o en documento indubitable que pueda unirse a ellos, la persona o personas autorizadas para librar contra dicha cuenta, las cuales estarán obligadas a justificar su identidad a satisfacción del Banco.

Artículo 48. Se entregarán a los tenedores de las cuentas corrientes, por las oficinas en que se lleven, los cuadernos de talones o cheques de varias clases que cada uno haya de usar con cargo a su cuenta respectiva, y al recibirlos el titular de la cuenta aceptará y se obligará a observar las reglas establecidas para estas operaciones.

Los talones o cheques cuyos cuadernos haya asignado el Banco a determinada cuenta corriente no serán utilizables para otra distinta.

Artículo 49. No alcanzará al Banco responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador.

Los interesados deberán conservar los libros talonarios en parte segura a fin de evitar que la sustracción de éstos o de alguno de sus talones o cheques pueda causarles perjuicios en sus intereses.

Artículo 50. El Banco suspenderá la efectividad de un talón, cheque u otro documento a cargo de las cuentas corrientes, si antes de realizarlo se presenta oposición por el tenedor de la cuenta, o por quien, ofreciendo caución suficiente, advierta que el efecto no se halla en poder de la persona a quien corresponda. La suspensión durará hasta que el Banco se persuada de que la oposición es indebida o hasta que el librador o autoridad competente resuelvan la efectividad o la anulación del documento.

Artículo 51. Podrá ser detenida, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, Director de la sucursal o Jefe de la dependencia o a los Jefes que los sustituyan, la persona que presente al cobro un talón, cheque o cualquier documento contra las cuentas corrientes, si reconocido y comprobado resulta ilegítimo, o si aparece denunciada en forma su pérdida o sustracción.

Artículo 52. Los particulares y los representantes de personas jurídicas, Corporaciones o Entidades, facultados para ello, podrán autorizar a otra u otras personas para la firma, no sólo por medio de poder notarial, sino suscribiendo la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en la oficina. Las personas autorizadas pondrán sus firmas al lado de las expresadas autorizaciones o las darán a conocer en documento indubitable que pueda unirse a dicho registro.

Artículo 53. Ofreciendo reparos la corrección o identidad de cualquiera firma que autorice un documento a cargo de las cuentas corrientes, podrá el Banco suspender su efectividad interin se le prestan conocimientos a su satisfacción o cauciones de plena garantía.

También podrá la Caja, cuando lo tenga a bien, exigir que se repita en letra, antes de la firma, la cantidad que el documento represente, o que se repita la firma más claramente, o

rechazar los escritos a máquina que ofrezcan dudas sobre su exactitud.

Artículo 54. Siempre que el titular de una cuenta o la oficina del Banco en que se lleve lo deseen, se comprobará el saldo de aquella o se puntearán las partidas para satisfacción de ambas partes.

Si el titular lo pide de palabra o por escrito, la oficina que lleve la cuenta le dará a conocer la cifra de su saldo.

Será obligatoria la comprobación de saldos en fin de cada semestre, acreditándose así en la doble declaración que suscribirán las partes, expresiva de la conformidad del saldo resultante en dichas fechas.

Artículo 55. Las cuentas corrientes de metálico no devengarán interés alguno, a menos que por circunstancias muy atendibles considere el Consejo del Banco conveniente que el establecimiento abone interés. En este caso se hará público el acuerdo con el tipo y condiciones de la concesión.

En las cuentas corrientes de valores mobiliarios el Banco percibirá la remuneración que acuerde el Consejo, publicándola oportunamente.

Artículo 56. La Administración del Banco determinará cuál haya de ser el importe mínimo de la primera entrega que se haga para abrir una cuenta corriente de metálico en Madrid o en las sucursales y demás dependencias, así como el importe mínimo de las entregas sucesivas.

Estas podrán hacerse en cualquier caja del establecimiento con abono a cuenta abierta en la misma o en otra oficina del Banco, y en este caso, devengarán la comisión que se haya establecido.

No requerirá entrega inicial de metálico la apertura de cuenta corriente cuando se solicite el abono a la misma de los intereses de algún depósito de valores constituidos en el Banco.

Artículo 57. El Consejo señalará las condiciones con que podrá ser admitido en las cuentas corrientes de metálico el ingreso de los efectos de comercio; cuándo se abonará en ellas su valor, y en general, todos los trámites para que dichas cuentas puedan recibir los abonos de diversas clases que autoriza el artículo 9.º de los Estatutos.

Artículo 58. Sólo se considerará como saldo disponible en cuenta corriente de metálico el importe de los ingresos de fondos hechos en efectivo y los procedentes de valores ya realizados.

Artículo 59. Los tenedores de cuentas corrientes de metálico podrán librar sobre ellas, previo aviso al Banco, por medio de letras de cambio u otros documentos de giro, y asimismo aceptar giros domiciliando el pago en las cuentas corrientes. Tanto en un caso como en el otro, y aun habiendo saldo disponible, podrá el Banco demorar el pago hasta recibir el oportuno aviso del librador o aceptante.

Si el titular de una cuenta resultare deudor del Banco por obligaciones ya vencidas procedentes de otras operaciones, el Banco podrá adeudar en dicha cuenta a los efectos de la compensación el importe de aquellos débitos.

Esta facultad del Banco se hará constar en las solicitudes de apertura de cuenta corriente.

Artículo 60. Cada cuenta corriente de valores comprenderá una sola clase de ellos. Los ingresos se realizarán mediante facturas suscritas por el titular de la cuenta o por otra persona, y en que se especificarán los títulos por clases, series y numeración.

Los mismos detalles contendrán los talonarios librados para retirar valores de las expresadas cuentas, siendo de observar respecto a las firmas, poderes y autorizaciones, cuanto queda prescrito en los artículos anteriores, pues, salvo lo que especialmente se refiera a las cuentas de metálico, todo lo ordenado en ellos es aplicable por igual a unas y otras cuentas.

Artículo 61. Los artículos de este Reglamento relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastante; sucesión en concepto de herencia o legado, o por resolución firme de Autoridad competente; los referentes a embargo o retención de acciones o dividendos, y los que se relacionan con la documentación justificativa de los derechos alegados sobre las acciones, serán aplicables a las cuentas corrientes de todas clases y a sus saldos de metálico y de valores e intereses de éstos.

Artículo 62. En cuanto las operaciones de crédito afecten la forma de cuentas corrientes, y el giro contra ellas se realice por medio de talones o documentos similares, será aplicable también a las cuentas de crédito de todas clases lo prevenido para las cuentas corrientes ordinarias: asignación exclusiva de los talones, su conservación cuidadosa, uso de firma, poderes y autorizaciones y, en general, cuanto diga relación al régimen formal de las cuentas.

CAPITULO V

De los descuentos.

Artículo 63. Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar en el Banco operaciones de descuento, de negociación y, en general, de crédito personal, podrán solicitar su inclusión en las Listas de Crédito por medio de carta en que se consigne su nombre y apellidos, domicilio, negocios en que se ocupen, bienes que posean y referencias que puedan presentar.

Las Sociedades acreditarán su personalidad jurídica, naturaleza y circunstancias, por documentos fehacientes en que conste la razón social, los nombres de los socios, el capital aportado, los negocios a que hayan de dedicarse, la expresión de quiénes y con qué facultades puedan usar de la firma social u operar en nombre de la Sociedad, y la inscripción de las escrituras y apoderamientos en el Registro mercantil.

Los particulares y las Sociedades presentarán también, si el Banco lo exige, un escrito de dos personas de notorio crédito que atestigüen la identidad de las personas, firmas, solvencia y exacto cumplimiento de sus compromisos.

El Banco, por su parte, no sólo entonces, sino en todo momento después, procurará informarse reservadamente sobre las circunstancias y crédito de cada firma, siendo de todas suertes árbitro de otorgar o no el descuento en

cada caso, sin quedar obligado a motivar su determinación.

Artículo 64. Las operaciones de descuento se ajustarán a lo prevenido en el artículo 10 de los Estatutos, y versarán sobre letras, pagarés, cheques u otros efectos, siempre con dos firmas, a lo menos, y a plazo no mayor de noventa días.

Para preparar y facilitar estas operaciones, las Oficinas revisarán sus datos sobre solvencia moral y material de las firmas, y examinarán cuidadosamente los efectos que se les presenten al descuento, para advertir si por su timbre, redacción, término, vencimiento, endosos y firmas parecen admisibles.

De ello, así como del concepto que merezca la solvencia de los firmantes y de la responsabilidad que les afecte en operaciones pendientes, se dará cuenta a los facultativos para resolver, quiénes, si lo estiman procedente, autorizarán el descuento, signando la factura de los efectos que haya suscrito el presentador, y en la cual firmará su intervención el Agente mediador, si el Banco a su arbitrio lo exige.

En las plazas donde no haya Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, podrá el Banco exigir la fe notarial.

Artículo 65. No se reconocerá solvencia a la firma de un socio colectivo en las operaciones donde esté comprometida la firma social.

Respecto de las Sociedades cooperativas de crédito agrícola, industrial o comercial, la firma de cada socio, aunque lo sea con responsabilidad limitada, podrá ser acreditada individualmente para operar con el aval o firma de la Sociedad.

Artículo 66. El producto líquido de los descuentos se acreditará en las cuentas corrientes de los cedentes.

Artículo 67. Corresponden al Banco como cesionario y tenedor de los efectos descontados todos los derechos y acciones que a los poseedores y portadores reconocen el Código de Comercio y la legislación común. En su virtud, podrá exigir cuando proceda, de los libradores endosantes o indicados, el cumplimiento de las obligaciones expresadas en el artículo 481 del Código de Comercio.

Artículo 68. El tipo de interés para los descuentos de efectos comerciales y el que haya de regir para los préstamos y créditos con garantía de valores de todas clases, se fijará con arreglo a lo prevenido en el artículo 13 de los Estatutos.

Corresponderá al Banco fijar la comisión que puedan devengar y que podrá ser diversa, según las plazas y según el término más o menos corto de los efectos descontados dentro del máximo de noventa días que autorizan los Estatutos.

El interés se liquidará por los días que medien hasta el vencimiento y no será menor que el minimum señalado por el Consejo general.

Artículo 69. Mediante acuerdo del Consejo, podrá el Banco abonar una comisión o participación en el interés a los Sindicatos, Gremios, Asociaciones, Comisiones de descuento, u otros organismos que garanticen o avalen los efectos de sus asociados; con tal de que estas operaciones no estén sujetas

a las bonificaciones legales prescriptas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 10 de los Estatutos.

Artículo 70. Las bonificaciones forzosas sobre los redenciones de la banca privada sujeta al régimen de ordenación y sobre los descuentos de crédito agrícola, se liquidarán y abonarán al realizar el Banco dichos descuentos.

Artículo 71. Son ajenos al régimen de bonificaciones los descuentos de cupones y títulos amortizados de Deudas de Estado o del Tesoro, y de valores industriales o mercantiles que el Consejo autorice.

La práctica de estas operaciones, el interés de ellas y la intervención de Agente mediador a los efectos de los artículos 95 y 98, 101 y 102 o 106 y 107 del Código de Comercio, se ajustarán a las prevenciones del mismo Consejo.

CAPITULO VI

De las negociaciones.

Artículo 72. Para atender a las necesidades del comercio interior y para la situación de fondos en el extranjero, el Banco podrá admitir la cesión de efectos mercantiles de todo género que reúnan las condiciones legales: letras, pagarés, facturas, talones, cheques, órdenes de entrega y cualquier otro documento de crédito o giro, esté o no aceptado, a los cambios y mediante las comisiones que convengan.

Regirán para estas negociaciones en general, si otra cosa no se estableciere previamente, el interés fijado para los descuentos o el tipo consignado en la Tarifa de Corresponsales; siendo en todo caso potestativo para el Banco adquirir los efectos al contado, o como valores condicionales, pagaderos al cedente después de realizar el cobro.

Artículo 73. La adquisición de efectos podrá realizarse sobre plazas en que el Banco tenga dependencias; sobre pueblos de la Nación en que pueda valerse de Corresponsales para realizar el cobro, y sobre puntos del extranjero para adquirir allí metales preciosos y monedas de los respectivos países o nutrir los saldos de las cuentas de los Corresponsales.

Artículo 74. Los saldos de los Corresponsales nacionales tendrán el carácter de depósito y de disponibilidad a la vista. Las personas naturales o jurídicas que en aquel concepto realicen el cobro de los efectos que se les remesen, podrán realizar otros servicios del Banco mediante la remuneración que proceda y se conyenga.

Los efectos que se remitan a los Corresponsales mediante el consiguiente endoso, lo serán al solo efecto de realizar su cobro y no podrán ser en ningún caso objeto de negociación o descuento por terceras personas.

Artículo 75. Tanto en la Nación como fuera de ella, la elección de Corresponsales recaerá en personas o entidades de merecida estimación, sin perjuicio de que presten las garantías que procedan si se cree conveniente.

Artículo 76. Aparte de las seguridades que ofrezcan por sí mismas las operaciones de descuento y las negociaciones que el Banco realice, podrá el Establecimiento recibir como espe-

cial garantía del conjunto de operaciones de cada cliente una consignación de valores cotizables, acompañada de orden de venta y autorización para aplicar su precio a compensar las obligaciones de aquél.

En su consecuencia, sin necesidad de previo aviso a los interesados, siempre que las circunstancias lo justifiquen a juicio del Banco, podrá éste ordenar la venta de los valores, y la aplicación del producto a cubrir las responsabilidades del comitente.

CAPITULO VII

De los préstamos.

Artículo 77. La contratación de los préstamos con garantía de valores se ajustará a lo prevenido en los artículos 11 y 12 de los Estatutos.

El Consejo determinará la cuantía mínima de la operación de este género.

Artículo 78. Respecto a los valores que, no siendo barras de oro o plata o efectos de las Deudas del Estado o del Tesoro, designe el Consejo como garantía admisible, el mismo Consejo determinará, por acuerdos siempre susceptibles de reformas, el tipo de admisión y la cuantía total de operaciones que puedan realizarse con cada valor en relación con el importe de su emisión.

Artículo 79. El interés de las operaciones con garantía de valores de todas clases se fijará por el Banco con aprobación del Ministerio de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

Artículo 80. Vencido un préstamo con garantía y no pidiendo el interesado la cancelación, se entenderá prorrogado tácitamente, si al Banco conviniere, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, mientras la póliza no haya de ser renovada por razón del timbre.

En todo caso, el prestatario deberá satisfacer al Banco el importe de los intereses devengados en cada uno de los vencimientos.

Artículo 81. Para valorar la garantía de los préstamos se tendrá presente no sólo la cotización oficial, sino la situación del mercado, y muy especialmente la verdadera estimación que cada valor merezca y obtenga a juicio del Banco.

Artículo 82. Las barras de oro o plata que se ofrezcan en garantía de préstamos serán valoradas teniendo en cuenta sus boletines fehacientes de ensayo original, y en su caso, el nuevo análisis que a costa de sus dueños se practique por ensayadores competentes a juicio del Banco.

Las monedas se estimarán por su valor intrínseco, sin que exceda de la par monetaria.

Artículo 83. Toda operación de préstamo será intervenida por Agente mediador colegiado, a los efectos de los artículos 320 al 324 del Código de Comercio, firmando las pólizas con el prestatario y la representación del Banco el Agente de Cambio o Corredor de Comercio, según los casos. Este consignará en el lugar de la póliza donde debe suscribir su intervención, el tomo y folio de su libro-registro donde haya anotado la operación.

En las plazas donde existan Agentes mediadores colegiados, intervendrán los préstamos Notarios públicos, que autorizarán las oportunas escrituras.

Artículo 84. Para formalizar los préstamos, los interesados entregarán los valores que ofrezcan en garantía o endosarán, mediante comisión de retirada, los resguardos de depósito en el Banco de aquéllos, y suscribirán las pólizas timbradas correspondientes.

Cumplidas estas prevenciones, y puesta a disposición del prestatario la cantidad debida, mediante la intervención del Agente mediador o del Notario público, en su caso, queda consumado el contrato y asegurada su eficacia pignoratícia para el Banco, por razón de la identidad y capacidad civil del contratante, de la legitimidad de sus firmas, de su derecho a disponer de la prenda y de la seguridad de ésta contra toda reivindicación de tercero; todo ello con arreglo a los artículos citados en el anterior y a los números 89, 95, 98, 101, 104 y párrafo tercero del 545 del Código de Comercio.

Si antes de la cancelación del préstamo se suscitara reclamación, por resultar que en fecha anterior al contrato había sido publicada por la respectiva Junta sindical la denuncia privada o la retención judicial de los títulos dados en prenda, el Banco, además de las acciones de todo género que le asistan como acreedor y perjudicado, podrá ejercitar la que consigna el artículo 98 de dicho Código.

Artículo 85. Tanto el Banco como el Agente mediador o el Notario, en su caso, podrán exigir, no sólo la confrontación que el artículo 546 del Código de Comercio autoriza, sino las comprobaciones y garantías suficientes de la autenticidad y legitimidad de los títulos que se ofrezcan en prenda. Si en todo caso, resultase luego lesionada la validez o eficacia de dicha prenda, por razón del origen o naturaleza de ella, y se debiese la lesión a hechos tal vez delictivos, el Banco podrá denunciarlos o querrelarse de ellos, sin perjuicio de ejercitar en todo momento las acciones civiles que le asistan para reintegrarse del principal e intereses de los préstamos.

Artículo 86. Para formalizar los préstamos sobre *Conocimientos de embarque* y sobre *Resguardos de depósito de mercancías*, además de los documentos y endosos necesarios para constituir la prenda, suscribirán los interesados un pagaré ajustado a los preceptos del Código de Comercio.

Artículo 87. La proporción entre el valor de las garantías y la cantidad máxima que con la pignoración de ellas pueda prestarse, se regulará por lo prevenido en los artículos 11 y 12 de los Estatutos y en los acuerdos del Consejo; pero los prestatarios están obligados a reducir el préstamo o mejorar la garantía si el precio de ella baja una décima parte del inicial y el Banco lo exige. Las Oficinas correspondientes llamarán la atención de la Superioridad sobre la depreciación que en las cotizaciones públicas y en la estimación real sufran las garantías.

Artículo 88. Los intereses correspondientes a cada préstamo se cobra-

rán por el Banco a su vencimiento o antes si se liquidase aquél, con el mínimo de días o cantidad de percepción de interés que esté fijado.

Artículo 89. El Banco procederá respecto a la venta de las garantías, cualquiera que sea su clase, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de sus Estatutos. A este fin se consignará en las pólizas correspondientes por los interesados la expresa renuncia a todo otro derecho que no se ajuste exactamente a dichos preceptos estatutarios.

El aviso escrito que ha de preceder en tres días, por lo menos, a la venta, se consignará en el copiadore correspondiente.

Artículo 90. Si durante la vigencia de un préstamo, cuenta de crédito u operación de cualquiera otra clase garantida con prenda existieran otra u otras deudas contraídas por el prestatario con el Banco, podrá éste hacer extensiva aquella garantía a la deuda o deudas en curso, reteniéndola en su integridad o tan sólo los sobrantes si hubiese habido necesidad de venderla para liquidar la operación prendaria con objeto de aplicarla o aplicarlos al pago de las demás deudas.

Artículo 91. El Banco, en general, satisfará a los Agentes mediadores los derechos que correspondan por Arancel o por convenio a su intervención, si razones obvias no motivan su imputación a los prestatarios.

Cuando las pólizas pignoraticias no estén afectas al impuesto del Timbre del Estado, si los derechos convenidos no consisten en un tanto sobre los intereses de la operación, podrá el Banco imputar la cuantía de aquellos derechos a los prestatarios.

CAPITULO VIII

De las cuentas de crédito.

Artículo 92. Cuando cualquier operación de préstamo haya de importár la cantidad que señale el Consejo como mínimo y convenga a los prestatarios que tenga el régimen de cuenta corriente con interés, podrá el Banco acceder a ello, no viendo inconveniente en la naturaleza de los valores que se ofrezcan en garantía, ni en las circunstancias de la persona acreditada.

Estas operaciones se titularán *Cuentas corrientes de crédito con garantía de valores*, y se contratarán en las pólizas correspondientes.

Artículo 93. Todo lo prescrito en los Estatutos y en este Reglamento acerca de la calificación y graduación del crédito personal en orden a los descuentos, y lo establecido sobre los préstamos, requisitos para la constitución de éstos, sus garantías, valoración de ellas según las cotizaciones, y muy especialmente según la verdadera estimación en el mercado, intervención de Agentes mediadores o de Notarios, en su caso; firmas de las pólizas, plazos y renovaciones, reposición de la prenda o reducción del débito, avisos y venta de los valores, es aplicable a estas pignoraticias, que son, en su fondo, verdaderos préstamos, siendo admisibles sin distinción las mismas garantías para los préstamos y los créditos.

Artículo 94. El Consejo determinará la comisión que puedan devengar estas cuentas, si lo estima oportuno, según la cuantía del crédito, su plazo, naturaleza de la garantía y plaza en que se opere. También señalará el mínimo de percepción y los tipos de interés, conforme al artículo 18 de los Estatutos, que podrán ser diversos según las expresadas circunstancias y diferentes de los señalados para los préstamos.

Las entregas que se hagan con abono a estas cuentas se conceptuarán valor al siguiente día de efectuadas.

Los intereses de la cuenta en favor del Banco se computarán por días, siempre sobre el saldo deudor del acreditado.

Si en favor de éste existe un saldo sobre el crédito concedido, no devengará intereses dicho exceso.

Artículo 95. Con arreglo a las normas que acuerde el Consejo, podrá el Banco abrir cuentas análogas a las de crédito, y que se titularán de anticipos, mediante consignación de valores consistentes en letras aceptadas o endosadas por tercero, libradas sobre la misma u otras poblaciones, con vencimiento que no exceda de un año.

A medida que se verifique el cobro de los efectos, se abonará su importe en la cuenta de anticipo que garanticen, rebajando la cuantía de éste en la parte proporcional que correspondía.

Los efectos que no sean realizados a su vencimiento, se devolverán en tiempo hábil al interesado, exigiéndole el reembolso, sustitución de los efectos o reducción del anticipo, según proceda. La cláusula *Sin gastos* en los efectos que el Banco reciba, no obliga al Establecimiento a prescindir de los protestos, ni la omisión de éstos le hará incurrir en responsabilidad.

Artículo 96. Corresponde al Consejo determinar la proporción que haya de guardar el importe del anticipo con el de los efectos cedidos en comisión de cobranza, el interés del adelanto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 de los Estatutos; el plazo de éste, si ha de ser o no renovado, y la comisión de caja que pueda devengar.

Si la importancia del negocio lo aconseja, podrá ser objeto de contrato intervenido por Agente mediador o Notario, en su caso; pero exista o no dicha intervención, corresponderán al Banco, respecto al comitente y sus acreedores, los derechos que reconoce el artículo 276 del Código de Comercio, y podrá aplicar a estas cuentas de anticipos las prescripciones que los anteriores artículos establecen para los créditos, y aun darles la forma y la solemnidad de éstos en las correspondientes pólizas, si lo tiene a bien.

Artículo 97. Cuando se abran cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que el vencimiento de éstas no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscriptas a un Sindicato Agrícola, Caja Rural, Cajas de Ahorro del patronato del Gobierno o de propietarios que traten de intensificar la producción, podrá aplicarse a dichas cuentas el régimen de

bonificación establecido en el artículo 10 de los Estatutos.

Artículo 98. Las cuentas corrientes de crédito podrán ser abiertas con garantía puramente personal en la forma y con los requisitos que expresa el artículo 16 de los mismos Estatutos, y con sujeción a las prevenciones que acuerde respecto al régimen de ellos el Consejo.

También determinará la comisión e interés—este último con arreglo al artículo 18 de los Estatutos—según la cuantía de los créditos, plazas en que se opere y demás circunstancias; siendo, por lo demás, aplicable a la estimación de la solvencia en estos casos cuanto queda prevenido en orden a la inclusión en las *Listas de crédito*, preparación y realización de las operaciones de descuento.

Artículo 99. La solvencia de las firmas en las cuentas de crédito personal podrá ser corroborada mediante una consignación de valores cotizables hecha como superposición de garantía y acompañada de la orden de venta y autorización para aplicar su precio a las responsabilidades del acreditado, en la forma que ya queda descrita en el artículo 76, como garantía supletoria de las operaciones de descuento y negociaciones, y todo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 90.

Artículo 100. Las personas que en los créditos personales suscriban el afianzamiento de la obligación contraída por el acreditado, estipularán expresamente su solidaridad, con renuncia entre sí de los beneficios de excusión y de división; y respecto del acreditado, afirmando también esa solidaridad, con renuncia asimismo expresa del beneficio de excusión, y relevando al Banco de toda notificación por la falta de pago de los demás deudores.

Artículo 101. El concesionario de una cuenta de crédito de cualquier clase o de anticipo, podrá girar contra ella por medio de talones que en cuadernos haya recibido del Banco o por otros medios o documentos que el Banco acuerde, con arreglo a las condiciones consignadas en las pólizas correspondientes, siendo en todo caso aplicable a dichos instrumentos lo prevenido en este Reglamento sobre los que se usan a cargo de las cuentas corrientes ordinarias.

El titular de una cuenta de crédito que tenga en el Banco depósitos de valores a su nombre, podrá solicitar y obtener el abono a aquélla de los intereses de éstos en la forma que se establezca.

Artículo 102. La liquidación de un crédito, practicada por el Banco a su vencimiento, o antes de éste, a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso, hará fe en juicio y a ella se someterá anticipadamente en la póliza el acreditado, considerándose líquida la cantidad que de la certificación librada por el Establecimiento resulte, a los efectos de que con ella la póliza vencida lleve aparejada ejecución después de su comprobación judicial con los Registros del Agente mediador.

Será aplicable a los créditos cuanto

prescribe el artículo 91 sobre derechos de los Agentes mediadores.

CAPITULO IX

Artículos comunes a todas las garantías de valores mobiliarios.

Artículo 103. Los artículos de este Reglamento relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastante; sucesión en concepto de herencia o legado, o por resolución firme de Autoridad competente, y los que se relacionan con la documentación justificativa de los derechos alegados sobre las acciones, serán aplicables, salvo siempre los derechos preferentes del Banco sobre las garantías, a la transmisión de los valores en que éstas consistan.

Artículo 104. Las pólizas de préstamos o créditos y los resguardos de todo género que se relacionen con las garantías de pignoratias y anticipos, si sufren extravío o destrucción, serán suplidos al liquidarse las operaciones por la mitad de dichas pólizas que el Banco haya conservado en su Cartera o por certificados u otros documentos adecuados que se arbitren para suplir la falta de los originales, quedando en todo caso el Establecimiento libre de responsabilidad.

Artículo 105. Salvando sus derechos preferentes sobre las garantías de todo género que estén dadas al Banco en operaciones pignoratias o de cualquiera otra clase, el Establecimiento anotará, y luego que la prenda esté liberada, cumplirá las órdenes de embargo o retención que le comuniquen Autoridades competentes, dándoles el cumplimiento sucesivo que este Reglamento prevé al tratar de análogas trabas sobre acciones y dividendos.

CAPITULO X

De los giros.

Artículo 106. El Banco hará las operaciones de giro que requieran sus relaciones mercantiles, ya para reintegrarse de los fondos que le sean debidos, por cualquier concepto, como para satisfacer las necesidades de los particulares que soliciten su mediación.

Las letras, cheques u órdenes de entrega que al efecto se expidan contra las Sucursales, otras Dependencias o corresponsales en la Nación que pueda designar el Consejo o por las Dependencias de cualquier clase a cargo del Centro, tendrán el timbre y demás requisitos que prescriben las leyes y estarán autorizados por el funcionario encargado de este servicio en cada Oficina y siempre con la toma de razón de la Intervención respectiva.

Artículo 107. Los giros que por propia cuenta o para servicio del Estado o de los clientes particulares expida el Banco a cargo de sus corresponsales extranjeros, irán ajustados a las condiciones legales y llevarán las firmas previamente dadas a conocer como facultadas para el giro, además de la toma de razón de la Intervención respectiva.

Artículo 108. También podrá el Ban-

co facilitar cartas de crédito sobre plazas de la Nación y del extranjero, en las condiciones previamente establecidas.

Artículo 109. Corresponde al Consejo determinar el premio y comisión de todas estas operaciones, autorizar a cada dependencia para realizarlas, señalando los límites y condiciones para su ejercicio, y las reglas a que habrá de ajustarse la Administración en el centro, sucursales y dependencias de otras denominaciones para el giro nacional y extranjero.

CAPITULO XI

De los cobros y pagos por cuenta ajena.

Artículo 110. El Banco de España podrá encargarse, con arreglo al artículo 18 de los Estatutos, del servicio de cobros y pagos por cuenta de las personas que tengan cuenta corriente o consignación establecida a dicho efecto en el Banco o sus dependencias, en las condiciones que estipule con los que lo soliciten, y con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.

Acceptada libremente la comisión por el Banco podrá éste, sin embargo, realizar o no cualquier operación determinada que el comitente le encomiende.

La compra y venta de valores por cuenta ajena se realizará siempre a nombre del comitente, con intervención de Agente mediador, en firme y al contado, precediendo consignación de fondos suficiente para la compra y entrega de los valores para la venta, así como de las justificaciones y *vendí* que exija dicho Agente, respecto a la libre disponibilidad de los valores.

CAPITULO XII

De las Cajas de seguridad.

Artículo 111. La concesión de las Cajas de seguridad que el Banco ofrezca se registrará por lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos, en los artículos siguientes de este Reglamento y en los contratos cuya fórmula haya autorizado el Consejo y suscriban los interesados, obligándose a la observancia de las condiciones establecidas para la utilización de dicho servicio.

Artículo 112. Será potestativo para el Banco conceder o no este servicio, según las circunstancias, sin quedar obligado a motivar su negativa, y en todo caso podrá exigir, respecto a los solicitantes, los conocimientos, informes y aun fianzas que estime convenientes.

Artículo 113. El usuario de una caja de seguridad, al suscribir el contrato, abonará el importe de los derechos correspondientes al período de tiempo convenido, según la tarifa aprobada por el Consejo, así como también los impuestos que procedan.

Artículo 114. El abono de las Cajas termina por el transcurso de dicho período, así como por la devolución de las llaves al Banco, aun antes de expirar el plazo de concesión expresado en el contrato. Si el usuario devuelve las llaves por sí o por persona debidamente autorizada, antes de entregarlas

podrá cerciorarse de que nada contiene la caja. Si las devuelve en otra forma se entenderá que renuncia al reconocimiento de ella, y queda el Banco facultado para abrirla y disponer libremente de la misma, sin que el abonado pueda exigirle ninguna responsabilidad.

Artículo 115. Se entenderá concertada la renovación de la concesión de las Cajas por el hecho de satisfacer el abonado al Banco el importe de aquélla por otro período de los señalados en la tarifa y los impuestos correspondientes.

El Banco, no obstante, podrá rehusar la renovación siempre que lo estime conveniente.

Artículo 116. Si el interesado no renueva oportunamente su contrato ni devuelve las llaves al Banco, se le exigirá el pago de los derechos devengados por el tiempo transcurrido desde su vencimiento y con pago mínimo de un mes y de los impuestos que se devenguen.

Artículo 117. Si transcurre un mes desde el vencimiento de la concesión de una Caja sin efectuar su renovación o cancelación, podrá el Banco, previos dos avisos al usuario dejados en su domicilio con intervalo de una semana, proceder a la apertura violenta de la caja, mediando acta notarial en que se Caja, mediando acta notarial en que se cual se conservará en un paquete precintado durante tres años, si no se presenta el interesado a rescatarlo mediante pago de derechos devengados y gastos de todas clases causados al Banco por la demora. El usuario estará obligado a participar a la oficina de Cajas de Seguridad sus cambios de domicilio; entendiéndose para todos los efectos legales subsistente el domicilio fijado en el contrato, mientras no se acredite que se ha hecho constar su cambio.

Transcurridos los tres años, si el contenido es susceptible de enajenación, se venderá en la parte necesaria, con intervención de Agente mediador, si se trata de valores cotizables, y de Notario, en los demás casos; y reintegrado el Banco de cuanto acredite, conservará el resto, por si fuese legítimamente reclamado, durante el plazo de otros tres años, que señala para la prescripción incondicional el párrafo segundo del artículo 1.955 del Código civil.

Artículo 118. Las Cajas estarán a disposición de los abonados los días laborables y a las horas que el Banco determine y anuncie. Sólo los usuarios o sus representantes, debidamente autorizados, podrán abrirlas, a cuyo efecto, cada día que se presenten con este fin en la oficina correspondiente, deberán dar su nombre, citar el número de su cuenta, exhibir la llave y firmar en el libro destinado a ello para identificar su persona. Después se les dará entrada en el local donde las Cajas están situadas y podrán, con las llaves en su poder, abrir y cerrar la suya, usando de ella para la custodia de documentos, valores u objetos que no ofrezcan el menor reparo a juicio del Banco, que podrá reconocerlos cuando lo estime conveniente y el usuario utilice este servicio.

Artículo 119. Podrán usar de las Cajas, como representantes debidamente autorizados de los abonados, las personas que presenten poder bastante o

mandato expresado en declaración privada suscrita por el usuario en términos que el Banco estime suficientes.

Artículo 120. En caso de defunción, ausencia, debidamente declarada, o incapacidad del abonado, el Banco permitirá que sigan usando reglamentariamente de la Caja los legítimos causahabientes, con arreglo a derecho, o las personas que ostenten la representación del usuario con facultades suficientes.

Artículo 121. También prestará el Banco su concurso para el cumplimiento de las providencias de embargo o retención que se le comuniquen por Autoridad competente.

Artículo 122. El extravío o deterioro de las llaves y la apertura violenta de las Cajas dará lugar a que se repongan los cierres a costa del abonado o de quien haga sus veces.

Artículo 123. La responsabilidad del Banco respecto del servicio de Cajas de seguridad está limitada a lo que expresa el artículo 17 de los Estatutos.

CAPITULO XIII

Del Gobernador y de los Subgobernadores.

Artículo 124. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo general del Banco, le corresponde:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el Reglamento o por acuerdos de la Junta o Consejo, en cada caso.

2.º Abrir las sesiones a la hora prefijada, y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse, o si la Junta o Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.º Levantar, de su autoridad propia, la sesión de la Junta general o del Consejo siempre que no pueda restablecer el orden, después de amonestar a los que lo alteren y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusión, fijando los puntos a que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden a los que la pidan.

5.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones que haya presidido, después de aprobadas, y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean los acuerdos; y cumplir o hacer que se cumplan éstos, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo a los Estatutos.

Artículo 125. Sus atribuciones como Jefe superior de la Administración del Banco son, además de las que se le señalan en el artículo 25 de los Estatutos, las siguientes:

1.º Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco y de los asuntos del Establecimiento, y acordar con los Subgobernadores y demás Jefes su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.º Informarse oyendo a los Subgobernadores de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco, para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer, según lo

prescrito en este Reglamento, la separación de aquellos cuyo nombramiento le compete.

3.º Ejercer, con respecto al personal del Banco, la potestad disciplinaria en la forma que se regula en el capítulo 33 de este Reglamento.

4.º Nombrar, conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo general, personas para los cargos de libre provisión.

5.º Conceder licencias extraordinarias por causas justificadas y de libre apreciación del Gobernador, previo informe de los Subgobernadores, a los empleados, hasta por un mes en un año, sin perjuicio de las licencias reglamentarias y por causa de enfermedad reguladas en el capítulo 33 de este Reglamento.

Toda prórroga de licencia sobre dicho mes, y si ha de ser o no con sueldo, será acordada por el Consejo a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión respectiva.

6.º Mantener en todos los actos del servicio las formalidades y el orden prescriptos para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta.

7.º Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del Establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes, y pidiendo en caso oportuno al Gobierno y Autoridades a quienes corresponda los auxilios que necesite.

8.º Inspeccionar con frecuencia las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, a fin de evitar en éstas todo retraso y corregir a tiempo cualquiera otra falta.

9.º Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los correspondientes del Banco, y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupen, a fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

10. Cuidar de que en poder de los mismos correspondientes no queden más fondos del Banco que los que se conceptúen necesarios.

11. Adquirir también conocimiento del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras, para poder apreciar su solvencia y establecer con ellas las relaciones que convengan al Banco.

12. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio, y observar las causas que puedan alterarlos.

13. Observar igualmente, con atención suma, la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos que puedan alterar la confianza pública para tomar por sí, o proponer oportunamente al Consejo, las precauciones que crea convenientes para evitar conflictos o atenuar, cuando menos, sus efectos.

14. Cuidar de que las obligaciones del Banco estén constantemente cubiertas como prescriben las Leyes.

Artículo 126. El Gobernador reunirá con frecuencia a los Subgobernadores, y a los Jefes de las Oficinas cuando lo estime oportuno, para resolver los medios de mejorar los diferentes ramos

del servicio y los de promover todas las operaciones que interesen al Establecimiento.

Artículo 127. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, a la ejecución de operaciones corrientes y a la vigilancia o inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente hayan de quedar a cargo de cada Subgobernador, será comunicada previamente al Consejo del Banco y a las Oficinas, así como lo serán las alteraciones o modificaciones que en adelante hiciera en dicho señalamiento.

Artículo 128. Los Subgobernadores, como Jefes de la Administración, ejercerán, según prescribe el artículo 32 de los Estatutos, las atribuciones que el Gobernador les haya delegado, y para ello cuidarán, además, en cuanto concierna a cada uno:

1.º De que los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las Oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescriptas en cada operación.

2.º De disponer que los empleados asistan además a las Oficinas todas las horas necesarias para llevar al día el despacho de los asuntos del Banco, haciendo que unos a otros se auxilien, sin distinción de Oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen, temporal o momentáneamente, trabajos a que sus empleados no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

3.º De que sea suficiente la provisión de billetes y de metálico en la Caja Central y en las demás del Establecimiento para la normalidad del cambio.

4.º De que se ejecuten las operaciones de descuento, préstamo, giro, cuenta corriente, depósito y demás que el Banco realice, conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo del Establecimiento.

5.º Del régimen, administración y buen orden de las Oficinas Centrales, Sucursales y demás dependencias, vigilancia de sus operaciones, Cajas y contabilidad, y cuanto se relacione con las dependencias del Banco fuera del Centro.

6.º De la dirección y cuidado de los asuntos contenciosos y de realizar los créditos a favor del Banco.

7.º De ejercer con respecto al personal la potestad disciplinaria dentro de los límites y facultades que en este orden les confiere el capítulo 33 de este Reglamento.

8.º De autorizar hasta por quince días en un año las licencias extraordinarias que estimen justificadas y compatibles con las conveniencias del servicio, previo informe de los respectivos Jefes de Oficina, sin perjuicio de las licencias reglamentarias de que trata el capítulo 33.

9.º De autorizar a los Directores de Sucursales, o a quien haga sus veces, para que en casos de urgencia acepten las garantías hipotecarias o prendarias ofrecidas por los deudores, como superposición, sin perjuicio de dar

cuenta de ello al Consejo general en la primera reunión del mismo.

Artículo 129. Los Subgobernadores, en el ramo o ramos del servicio de que respectivamente estén encargados, cumplirán los acuerdos del Consejo general, y en las funciones que les estuvieren delegadas por el Gobernador ejercerán la autoridad y las atribuciones de éste, de acuerdo con el mismo, debiendo informarle oportunamente de cualquier novedad que deba llamar su atención.

Esta delegación se hará por escrito, con expresión concreta y detallada de las facultades delegadas, dándose a conocer mediante "enterado" a todos los servicios.

Artículo 130. De todas las disposiciones importantes que adopten el Gobernador y los Subgobernadores se dará cuenta al Consejo en la sesión más inmediata.

Artículo 131. Cuando, abierto el despacho al público, no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté atenderá a todos los negocios que al otro correspondan y a los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgobernador, y, en su defecto, el segundo.

Artículo 132. Al tomar posesión de sus respectivos destinos, así el Gobernador como los Subgobernadores, prestarán ante el Consejo, y con las formalidades acostumbradas, juramento o promesa de desempeñar fiel y lealmente sus cargos, cumpliendo y haciendo cumplir las Leyes, Estatutos y Reglamentos del Banco, y procurando siempre su mayor prosperidad.

El cargo de Subgobernador tendrá señalada la remuneración que acuerde el Consejo general.

Artículo 133. Cuando por ausencia, enfermedad u otras causas, no puedan concurrir al Banco el Gobernador ni los Subgobernadores, el Secretario o quien haga sus veces lo pondrá en conocimiento del Consejero más antiguo, quien asumirá el gobierno del establecimiento hasta que el Consejo resuelva en la sesión más inmediata. Caso de impedimento del Consejero más antiguo corresponderá la atribución expresada a los demás Vocales por orden de antigüedad.

Artículo 134. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 133, el Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario general, Director Jefe de Sucusales e Interventor general, sustituyan a los Subgobernadores en caso de ausencia, enfermedad o vacante, para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, a la tramitación de las operaciones y demás incidentes de orden interior; pero sin ejercer en ningún caso la autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPITULO XIV

Del Consejo general.

Artículo 135. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados a

éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la orden ministerial de su confirmación, y se fijará el día y hora en que habrán de concurrir a tomar posesión, previo el depósito de acciones con que cada uno haya de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Esta disposición, salvo en lo relativo a la fijación del día y hora en que habrán de tomar posesión, no alcanza a los Consejeros nombrados por el Gobierno.

Artículo 136. Los Consejeros prestarán juramento o promesa, según la fórmula prescripta por el Gobernador y Subgobernadores. Los que sean reelegidos en su cargo no tendrán necesidad de reiterar el juramento o promesa.

Artículo 137. El accionista que no acepte el cargo de Consejero hará su renuncia en oficio que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo. Este cubrirá la vacante con arreglo a los Estatutos.

Si el accionista nombrado Consejero no manifestase su aceptación en el término de un mes, se entenderá que renuncia al nombramiento.

Artículo 138. Si algún Consejero presentase la renuncia de su cargo, el Consejo apreciará los motivos en que la funde, para admitirla o no, según lo estime conveniente.

Artículo 139. El Consejo señalará los días de la semana en que haya de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlos, si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, solamente tendrán lugar cuando se acuerden en sesión ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Artículo 140. El Consejo señalará también la hora en que hayan de comenzar las sesiones. Cada una de éstas durará todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que haya de resolver.

Artículo 141. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdo de éste, y en los que designe el Gobernador en los demás casos. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por citación expedida el día anterior por la Secretaría, excepto los casos de urgencia, en que podrán serlo el mismo día.

También se celebrará sesión extraordinaria, a la hora que señale el Gobernador, cuando lo pidan cinco Consejeros, conforme al artículo 42 de los Estatutos.

Artículo 142. El Consejero que no pueda asistir a la sesión de una Comisión para que haya sido convocado, lo avisará al Secretario, y éste, lo antes posible, citará al sustituto.

Artículo 143. Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algún tiempo darán aviso al Gobernador, a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Artículo 144. Cuando algún Vocal no pudiera asistir a las sesiones por algún tiempo, lo participará al Consejo para que éste adopte las resoluciones que procedan.

Artículo 145. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en el edificio del Banco.

Artículo 146. Las sesiones se abrirán con la lectura del acta de la última celebrada, y aprobada o rectificada que sea, se dará cuenta de las disposiciones oficiales recibidas; y en la primera de las sesiones ordinarias de cada semana, de las operaciones ejecutadas en la anterior y de la situación del establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos que el Presidente proponga a la deliberación del Consejo y de las mociones que los Consejeros tengan por conveniente presentar.

Artículo 147. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto sin que una Comisión haya dado dictamen sobre él, a no ser que el mismo Consejo lo considere urgente o juzgue innecesario aquel trámite; en estos casos procederá a su discusión y acordará lo que estime procedente.

Artículo 148. Todo dictamen de Comisión o propuesta hecha al Consejo podrá quedar sobre la mesa, de una a otra sesión, si lo pidiere uno de los Consejeros, a menos que el mismo Consejo declare su urgencia por las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 149. La discusión recaerá precisamente sobre el dictamen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos, por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo. Estas rectificaciones no se considerarán turno de discusión.

Quando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará, bien en totalidad o por partes, según lo acordare el mismo Consejo.

Si en la votación no queda resuelto el asunto por falta de la mayoría necesaria, se observará lo prevenido en el artículo 154. Respecto a las propuestas del personal, los Vocales del Consejo podrán pedir y exponer todos los antecedentes y noticias que estimen convenientes.

Artículo 150. Las enmiendas o adiciones se discutirán antes que el dictamen, recayendo sobre ellas votación si la Comisión no las acepta.

Siendo desechadas por el Consejo, se discutirá y votará el dictamen de la Comisión.

Artículo 151. Las proposiciones se formularán de palabra o por escrito; serán apoyadas por sus autores y, tomadas que sean en consideración, pasarán a la Comisión respectiva para su examen, a no ser que el Consejo, por mayoría de los presentes, las declare de urgente resolución; pues en este caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comisión, pudiendo, sin embargo, utilizarse el derecho reconocido en el artículo 148. Antes de celebrarse la votación deberán formularse por escrito las proposiciones que hayan sido presentadas de palabra.

Artículo 152. Serán presentados inmediatamente en el Consejo los libros o documentos que cualquiera de sus

individuos, pida para comprobar los hechos que se estén discutiendo. Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las Oficinas, o si fuese necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se sigue perjuicio al Establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá, a reserva, no obstante, de hacerse después la comprobación pedida.

Artículo 153. Cuando el Consejo acuerde la presencia de algún funcionario del Establecimiento para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquél haya de ocupar.

Artículo 154. Las votaciones serán públicas, excepto en los asuntos que afecten al interés personal de alguno o algunos de los individuos del Consejo, y en los que se refieran a personas, individual o colectivamente consideradas.

La votación pública será ordinaria o nominal. Esta se hará siempre que lo pida algún individuo del Consejo, contestando cada uno "sí" o "no" al llamamiento del Secretario.

La votación secreta se hará por papeletas cuando se trate de la elección de personas para algún cargo sin previa propuesta o con propuesta en terna. Cuando hubiere propuesta unipersonal, y en los demás casos en que se trate de personas, se hará por bolas blancas o negras, que se depositarán en la urna, aprobando las primeras y desaprobando las últimas.

Si no resultase la mayoría de votos necesaria en una votación secreta, se repetirá ésta en la misma sesión, y si tampoco resulta mayoría se dejará para la sesión inmediata.

Si en esta tercera votación no resulta la mayoría necesaria, en la convocatoria para la sesión siguiente se expresará que el Consejo habrá de votar definitivamente el asunto, y así se hará, no requiriéndose en tal caso sino la mayoría de los votos que se emitan.

En toda votación secreta se considerará desechado el dictamen o proposición sobre que hubiese recaído, cuando resulte empate, a no ser que el Presidente publicando su voto resuelva el empate con arreglo al artículo 26 de los Estatutos, y de este modo resulte la mayoría necesaria.

Artículo 155. Cualquier individuo del Consejo tendrá derecho a hacer constar en el acto las razones de su voto, si las presentase por escrito, a más tardar, en la sesión inmediata.

Artículo 156. Se llevarán, desde luego, a efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en estos en el acto, firmándola el Secretario.

También serán, desde luego, ejecutivos los acuerdos en que se hayan enmendado o adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que aquéllos puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes.

Artículo 157. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán todos los acuerdos adoptados, conservándose con ellas los dictámenes y documentos a que hagan referencia.

Las minutas de estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que, asistan a la sesión respectiva, y después de aprobadas por el Consejo se copiarán en un libro que se llevará en la Secretaría, en el cual serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, todas las minutas y documentos a que aquéllas se refieran.

Si alguno o algunos de los puntos tratados en el Consejo exigiesen secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán un Subgobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido a ellos.

Artículo 158. En el caso de tratarse de un asunto que pueda ocasionar responsabilidad para alguno o algunos de los individuos presentes, se retirarán éstos del salón después de haber dado sus explicaciones, y el Consejo, seguidamente, deliberará sobre el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera. Cuando dichas disposiciones afecten personalmente a los Jefes nombrados por el Gobierno o a los individuos del Consejo, o si fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 159. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo a las Oficinas que deban ejecutarlos, exigiendo a los Jefes de ellas que suscriban el "Enterado".

Artículo 160. La Memoria o exposición que ha de presentarse a la Junta general irá firmada por el Gobernador, en representación del Consejo, después que éste la apruebe.

CAPITULO XV

De las Comisiones.

Artículo 161. Las Comisiones del Consejo tendrán sus sesiones en los días que ellas, el Consejo o el Gobernador determinen, y se reunirán en el edificio del Banco, pudiendo hacerlo fuera de él en casos excepcionales.

Artículo 162. Cuando no asista el Gobernador, ni puedan asistir los Subgobernadores, a una Comisión, será ésta presidida por el individuo más antiguo en el cargo de Consejero.

Artículo 163. En las sesiones que celebren las Comisiones actuarán como Secretarios: en la de Emisión y Administración, el Vicesecretario, y en las de Operaciones, Intervención y Sucursales, los respectivos Jefes o Subjefes de estas Oficinas. Cada Comisión designará el empleado que haya de sustituir al respectivo Secretario en ausencias y enfermedades.

Para las Comisiones especiales y mixtas el Consejo, o en su defecto el Gobernador, nombrará el funcionario que haya de actuar como Secretario.

Los que desempeñen este cargo redactarán por sí y suscribirán con el Presidente las actas de las sesiones, en las que se insertarán los votos particulares, si así lo exigen sus autores.

Artículo 164. Exceptuando los acuerdos referentes a la tramitación de los asuntos, las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno

de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará o desestimarán, según lo tenga por conveniente.

De las actas de la Comisión de Operaciones se dará lectura solamente, en resumen, de la parte relativa a operaciones realizadas; los demás acuerdos o propuestas que hayan de someterse al conocimiento o a la aprobación del Consejo se leerán íntegros.

Artículo 165. La Comisión de Emisión entenderá en todo lo relativo a la fabricación de los billetes, su custodia y amortización, reconocimiento y pago de los billetes que se presenten deteriorados, personal y material de estos servicios, y propondrá al Consejo cuanto estime conveniente para atender a la circulación fiduciaria.

También autorizará con su presencia la guema o destrucción de billetes, y los arqueos de la caja de billetes fabricados.

Artículo 166. La Comisión de Operaciones celebrará sesión ordinariamente tres veces por semana, salvo si faltan asuntos para alguna sesión, sin perjuicio de reunirse cuantas veces y en la forma que estime conveniente.

Examinará la solvencia de las firmas de los efectos que se presenten a descuento o negociación, y las solicitudes de préstamos y créditos y sus garantías, acordando las operaciones que deban admitirse.

En el intervalo de una a otra reunión podrá la Comisión autorizar a la Administración para que, dentro de los límites que le señale, y según el crédito que al Consejo merezcan las personas con quienes hubiese de operar, realice aquellas cuya pronta ejecución estime conveniente.

Artículo 167. Son atribuciones propias de la Comisión de Operaciones:

1.ª Examinar cuantos datos y antecedentes estime útiles para conocer la responsabilidad y solvencia de las personas o Sociedades, casas de comercio u otras entidades a las cuales se puedan admitir efectos al descuento.

2.ª Disponer, dentro de las autorizaciones que el Consejo hubiese acordado, las operaciones de descuento, negociación, préstamo y crédito u otras que se hayan de realizar en la demarcación de Madrid, y la adquisición de metales preciosos.

3.ª Entender en todas las operaciones ordinarias que se concierten con el Gobierno o con los particulares, y dar su dictamen sobre las que se propongan y no pueda acordar por sí, sometiendo a la resolución del Consejo su parecer.

4.ª Proponer al Consejo las alteraciones que estime convenientes en el tipo del descuento, en el interés de los préstamos y créditos, en la admisión de garantías y en la remuneración de los servicios que pueda prestar el Banco en Madrid.

5.ª Proponer al Consejo el nombramiento de los corresponsales del Banco que a éste convenga tener en el extranjero, procurando que la elección recaiga en las entidades o personas de reconocido crédito, y concertar las condiciones en que hayan de desempeñar estos cargos.

6.ª Entender en lo relativo al Servicio de Estudios del Banco y a la organización, operaciones, personal y

material de las Agencias del Banco en el extranjero.

Artículo 168. La Comisión de Administración conocerá, con las excepciones que prescriben los artículos 165 y 170:

1.º De todo lo relativo a la organización administrativa de las Oficinas centrales del Banco.

2.º De la creación o supresión de empleados en éstas, señalamiento de sueldo y gratificaciones o recompensas por servicios extraordinarios de los mismos empleados.

3.º De los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, adquisiciones de muebles o enseres para el servicio de las Oficinas centrales y obras en el edificio del Banco en Madrid.

4.º De la enajenación de fincas pertenecientes al Banco que no sean necesarias para su servicio.

5.º Del cobro de débitos atrasados y todo lo concerniente a asuntos contenciosos.

6.º La Asesoría presentará mensualmente a esta Comisión un estado de la situación en que se hallen todos los asuntos contenciosos del Banco.

La Comisión de Administración, en los casos urgentes en que fuera precisa la utilización de plazos improrrogables en asuntos contenciosos y administrativos de resolución conveniente a los intereses del Banco, se considerará autorizada y podrá autorizar a la Administración para adoptar las medidas que estime procedentes. Los acuerdos de la Comisión o de la Administración, en estos casos, serán ejecutivos; pero habrá de darse cuenta de ellos al Consejo en la primera reunión.

Artículo 169. La Comisión de Intervención conocerá de todos los asuntos relativos a contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, pudiendo realizar al efecto las comprobaciones que estime necesarias. Autorizará con su presencia los arcos ordinarios y los extraordinarios que tenga a bien disponer, tanto en las Cajas como en la Cartera del Banco, comprobando en ésta y en la Caja de valores los documentos o depósitos que juzgue conveniente, levantando acta de las comprobaciones hechas y de su conformidad con los libros; acta que suscribirán todos los Vocales de la Comisión que hayan asistido y los Jefes del Banco correspondientes.

Autorizará, asimismo, con su presencia la Comisión interventora la quema o destrucción de valores existentes en el Banco, excepto los billetes.

También estará encargada de examinar y vigilar la conservación de fondos en metálico y valores en Cartera, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquier falta que sobre este punto notare.

Al finalizar cada semestre, en vista del Balance, propondrá al Consejo la aplicación que deba darse a los beneficios obtenidos, ya para ampliar el fondo de reserva, ya para sanear determinados saldos del Activo o reducir los del Pasivo, ya para reservar fondos de previsión destinados especialmente a futuras atenciones u obligaciones, y en todo caso, para la distribución de dividendos y ejecución

de cuanto prescriben los artículos 21 y 22 de los Estatutos.

Artículo 170. La Comisión de Sucursales, que se reunirá, a lo menos, dos veces por semana y en la forma que estime conveniente, entenderá en los negocios siguientes:

1.º Organización administrativa de la Dirección general en el Centro, de las Sucursales, Cajas auxiliares y demás dependencias del Banco en la Nación; creación o supresión de empleados en ellas, señalamiento de sus sueldos, gratificaciones o recompensas a los mismos.

2.º Examen de los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios; compras de muebles y enseres para el servicio de las Sucursales, Cajas y dependencias; medios que deban adoptarse para la ejecución de las obras en los edificios ocupados por aquéllas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalarlas.

3.º Examen de los datos y antecedentes que remitan las Sucursales sobre la situación y solvencia de las Casas de comercio y personas a quienes en las respectivas localidades puedan admitirse operaciones de descuento y, en general, todas aquellas basadas en el crédito personal; propuesta al Consejo de los tipos de descuento y de interés que deberán regir para los préstamos y créditos en cada una de las Sucursales, y de la cantidad máxima que en este concepto pueda darse a cada interesado.

4.º Examen igualmente del resumen de los estados que con toda puntualidad deban remitirse al Banco, y de los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situación y marcha de las Sucursales y demás dependencias, proponiendo al Consejo las reformas que, por resultado de dicho examen, considere oportuno introducir para el mejor servicio.

Artículo 171. Las Comisiones permanentes se podrán reunir unas con otras para deliberar sobre los asuntos que les sean comunes.

Si por acuerdo del Consejo se constituye alguna Comisión mixta de dos permanentes, también la formarán todos los Consejeros de cada una de las últimas.

Artículo 172. Las Comisiones especiales entenderán de los asuntos para que hayan sido creadas.

Al acordar su formación, determinará el Consejo nominalmente los Vocales que hayan de formarlas entre los Consejeros.

De las Comisiones generales a que se refiere el artículo 52 de los Estatutos, y muy especialmente siempre que haya de tratarse de materias de elevada consideración para los intereses generales de la Agricultura, de la Industria, del Comercio y de la Banca, formarán parte precisamente uno o más Consejeros, elegidos por las Corporaciones a quienes interesen los asuntos de la competencia de dichas Comisiones, las cuales podrán ser permanentes si el Consejo lo acuerda.

Artículo 173. No podrán las Comisiones adoptar por sí disposición alguna que altere el orden establecido, a no ser absolutamente preciso para

impedir un inminente perjuicio a los intereses o al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente, hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

CAPITULO XVI

De la Junta general de Accionistas.

Artículo 174. Debiendo hacerse antes de 1.º de Febrero de cada año la convocatoria de la Junta general ordinaria de accionistas, el Gobernador del Banco dirigirá con la conveniente anticipación al Ministerio de Hacienda el anuncio que, por orden de éste, ha de insertarse en la GACETA DE MADRID.

Artículo 175. Antes de la publicación del anuncio se formará por la Secretaría la lista provisional de los accionistas que tengan derecho de asistencia a la Junta general. En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posea o represente, o tenga depositadas en garantía, y se excluirán las que se hallen embargadas.

Esta lista se someterá a la aprobación del Consejo y, aprobada, se fijará en las oficinas del Banco, en lugar visible, luego que se haya publicado el anuncio convocando a la Junta.

Artículo 176. Desde la publicación de la lista hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión de la Junta general, se darán por la Secretaría papeletas de asistencia a los accionistas comprendidos en la misma lista que hayan conservado el número de acciones o la representación legal necesaria para concurrir a la Junta.

Artículo 177. Al celebrarse la primera reunión de la Junta general, se hallará expuesta a la entrada del local la lista de los accionistas que hayan obtenido la papeleta de asistencia y deberán constituir la Junta, conforme a los artículos 53, 54 y 55 de los Estatutos.

Al formar esta nueva lista, la Secretaría cuidará de excluir a los accionistas que hayan enajenado sus acciones o perdido la representación legal que ostentaran, o queden con menor número de las que dan derecho de asistencia, aun cuando ya tengan recibida la papeleta de entrada a la Junta.

Artículo 178. En la primera sesión de la Junta se repartirán impresas a los accionistas que asistan las proposiciones del Consejo.

Artículo 179. El Gobernador abrirá la sesión a la hora señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan.

Artículo 180. Si la gravedad de los asuntos sometidos a la Junta general exigiere la celebración de más sesiones que las cuatro señaladas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, recabará del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización. Obtenida ésta, se anunciará al público, señalando los días y horas en que las sesiones extraordinarias hayan de celebrarse y los asuntos que en ellas deban de tratarse exclusivamente.

Artículo 181. En la Junta general, los individuos del Consejo se colocarán en las inmediaciones del Gobier-

nador, ocupando los asientos a derecha e izquierda del mismo los dos Subgobernadores.

El Secretario y los demás Jefes de oficinas tendrán los suyos en los sitios que señale el Gobernador.

Artículo 182. La primera reunión de la Junta general se consagrará únicamente a la lectura y reparto de la Memoria y de las proposiciones del Consejo sobre que aquélla haya de deliberar y al sorteo de los accionistas asociados, conforme al artículo 37 de los Estatutos. En esta primera reunión se podrán presentar por los concurrentes las proposiciones escritas que estimen oportunas.

Artículo 183. El Gobernador abrirá la segunda sesión, disponiendo, ante todo, la lectura del acta de la anterior y, después, la discusión de la Memoria y el Balance.

Si ninguno de los concurrentes hiciera impugnación u observación sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga, respecto de cada uno de ellos, la pregunta de si se aprueban.

Artículo 184. Si se pidiese la palabra sobre la Memoria y el Balance, se concederá por su orden a los que la soliciten.

Un individuo del Consejo contestará a cada impugnador.

El que haya hablado una vez, sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos o aclarar los que antes hubiese enunciado.

Se le permitirá, no obstante, pronunciar un segundo y un tercer discurso si no hubieran pedido la palabra otro u otros accionistas.

Quando se hayan pronunciado tres discursos en contra y tres en pro sobre la Memoria y el Balance, el Gobernador dispondrá que el Secretario pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la Junta acuerda que lo está, se pondrá a votación.

Artículo 185. Seguidamente, la Junta tratará de los demás asuntos por el orden establecido en el artículo 59 de los Estatutos y con arreglo a sus preceptos.

La elección de personas para el Consejo se hará por aclamación o por mayoría relativa de votos, en votación ajustada al párrafo segundo del artículo 59 de los Estatutos, y en caso de que resulten con igual número de ellos dos o más accionistas, se decidirá por sorteo su entrada en el Consejo y el lugar que hayan de ocupar.

Artículo 186. Las proposiciones que presenten los accionistas en la primera reunión y las que, derivadas de la lectura de la Memoria, suscriban en los tres días siguientes, deberán ser repartidas impresas con los dictámenes del Consejo, a los concurrentes en la segunda sesión.

La discusión de ellas versará sobre dichos dictámenes, pudiendo ser motivo de un solo turno, a no ser que la Junta conceda otros.

Artículo 187. Las votaciones se harán por el método ordinario de permanecer sentados o levantados; pero bastará que un accionista lo pida para que se observe el procedimiento establecido en el artículo 57 y en el pá-

rrafo tercero del artículo 59 de los Estatutos.

El escrutinio se hará por dos consejeros y otros dos accionistas concurrentes, nombrados por el Presidente.

Artículo 188. Acordada y publicada la resolución de la Junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnación contra lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente a defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Artículo 189. Los acuerdos se formularán y consignarán por el Secretario a medida que se vayan adoptando.

Artículo 190. Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la Junta general, dirigirá el Gobernador al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas, previamente aprobadas por el Consejo, suspendiéndose la ejecución de lo acordado en aquélla hasta que se comunique la aprobación por orden ministerial.

Artículo 191. Cuando hubiere de reunirse Junta general extraordinaria, conforme al artículo 60 de los Estatutos, se procederá como previene el 61, y el orden de las sesiones se acomodará a lo prescripto en los artículos que anteceden.

CAPITULO XVII

De los accionistas asociados al Consejo.

Artículo 192. Los accionistas comprendidos en la lista a que se refiere el artículo 55 de los Estatutos se distribuirán en tres grupos, conforme al artículo 37 de los mismos.

Para la formación de cada uno de los grupos se computarán, en su caso, las acciones propias y las representadas por el accionista.

Los comprendidos en cada uno de estos grupos se numerarán correlativamente para los sorteos que el citado artículo 37 de los Estatutos establece.

Artículo 193. Los tres sorteos se verificarán ante la Junta general en su primera reunión, incluyendo tantas bolas cuantos sean los accionistas comprendidos en cada grupo, y extrayendo catorce por cada uno de éstos.

Las siete primeras bolas de cada grupo corresponderán a los asociados de número, y las siete últimas, a los suplentes.

Artículo 194. Los asociados elegidos por estos sorteos ejercerán las funciones que por los Estatutos les corresponden durante el tiempo que medie hasta la nueva reunión de la Junta general ordinaria.

Artículo 195. Elegidos por la Junta los asociados, se les comunicará su nombramiento, fijándose la fecha de la antevíspera de la segunda reunión de la misma Junta como plazo para manifestar si admiten el referido cargo, dando en todo caso aviso a un número de suplentes igual al de las renunciaciones que se reciban y vacantes que por cualquier causa se produzcan.

Artículo 196. Constituido el Conse-

jo con los asociados, deliberarán sobre los asuntos que los Estatutos encomiendan a esta reunión. El Secretario levantará acta de sus resoluciones, que deberán ser tomadas por mayoría de votos.

CAPITULO XVIII

De las Oficinas centrales del Banco.

Artículo 197. El Banco tendrá las Oficinas centrales siguientes:

Secretaría general.
Dirección general de Sucursales,
Intervención general.
Caja de metálico.
Caja de valores.
Sección de Operaciones.

Y las demás cuya creación acuerde el Consejo.

Artículo 198. Cada una de estas Oficinas estará dividida en el número de Negociados que reclamen las necesidades del servicio, y tanto los Jefes y Subjefes de aquéllas como los Jefes de éstos serán responsables, dentro de su esfera, de las operaciones que ejecuten y de su actuación en general, debiendo atenerse en el cumplimiento de ellas a las disposiciones de los Estatutos y Reglamento y a los acuerdos del Consejo.

Artículo 199. Cuando un Jefe de Oficina considere que una operación que se le ordene ejecutar no se acomoda a las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, deberá hacerlo observar al Gobernador antes de llevarla a cabo, y si éste ratificara la orden por escrito la cumplirá, quedando exento de responsabilidad; pero, en tal caso, el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo en su primera sesión.

Los Subjefes de Oficina y Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando, después de haber dado conocimiento de la improcedencia de una operación a su Jefe respectivo, éste les mandare por escrito que la ejecuten, y aquéllos cumplan, además, la obligación que les impone el último inciso del apartado b) del artículo 319 de este Reglamento.

Artículo 200. Son obligaciones inherentes a todos los Jefes de Oficina:

1.ª Acordar con el Gobernador y Subgobernadores, según la delegación de atribuciones que el primero tenga hecha, el despacho de los asuntos propios de cada uno de ellos, y hacer que se ejecuten con puntualidad y exactitud las instrucciones recibidas.

2.ª Hacer que se lleven al día, y en el orden y forma debidos, los libros, registros, copiadotes y demás auxiliares y documentos que reclame el servicio, comprobando, en su caso, con la Intervención, los asientos correspondientes.

3.ª Expedir, en virtud de Orden del Gobernador o del Consejo, certificaciones relativas a documentos o asuntos que tengan a su cargo.

4.ª Asistir puntualmente, los días de despacho, a la apertura de la oficina, que tendrá lugar a la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo antes si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual a los empleados que estén a sus órdenes durante las horas necesarias.

5.ª Distribuir entre ellos el despacho de todos los negocios de la Oficina, sin perjuicio de que se auxilien mutuamente, según la necesidad lo exija, y dar conocimiento al Gobernador de las cualidades de cada uno, recomendando a los que se distinguen por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la corrección o separación de los que no reúnan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

6.ª Cuidar de que en las Oficinas se guarden el orden y compostura debidos, haciendo salir al que lo altere y dando cuenta al Gobernador si no fueren obedecidos.

7.ª Exigir de los empleados este mismo orden y compostura y la más exquisita atención y cortesía con las personas que acudan a las Oficinas.

CAPITULO XIX

De la Secretaría general.

Artículo 201. La Secretaría general estará a cargo de un Secretario y de un Vicesecretario, siendo la misión principal del primero atender a aquellos asuntos que se hallen en inmediata relación con el Gobernador, los Subgobernadores, el Consejo y la Junta general de Accionistas.

El Vicesecretario, que sustituirá a aquél en ausencias y enfermedades, estará más especialmente encargado, bajo la dirección del Secretario general y como auxiliar suyo, de la parte administrativa de la Secretaría.

Artículo 202. La Secretaría extenderá todas las comunicaciones que se dirijan a las Oficinas y dependencias del Establecimiento, y llevará toda la correspondencia, excepto la que sea de especial competencia de la Dirección de Sucursales o de la Sección de Operaciones. Con aquel objeto se le pasarán por las Oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir o facilitar.

El Secretario general o el Vicesecretario pondrán su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes que emanen de la Secretaría, cualquiera que sea la Autoridad, Corporación o persona a quien se dirijan.

Son obligaciones del Secretario, a más de las enumeradas en el artículo 200:

1.ª Comunicar los avisos de convocatoria a las sesiones del Consejo y de las Comisiones.

2.ª Asistir a las sesiones del Consejo y a las de la Junta general de Accionistas, dando cuenta en ellas de los asuntos en que hayan de ocuparse y redactando las actas de sus sesiones que, después de aprobadas, firmará con el Presidente.

3.ª Redactar también la Memoria que ha de someterse a la Junta, después de aprobada por el Consejo, conforme a los Estatutos.

4.ª Formar la lista provisional de los Accionistas que tengan derecho a concurrir a la Junta general, conforme a los Estatutos, y después de aprobada por el Consejo expedir las papeletas de entrada.

La lista definitiva de los que hayan de constituir la Junta.

La lista de los que han de ser sor-

teados por grupos, conforme al artículo 37 de los Estatutos.

5.ª Asistir a las sesiones que el Consejo celebre, asociado con los Accionistas, y redactar las actas, que firmará con el Presidente.

6.ª Cuidar de todos los servicios relativos a la fabricación, emisión y amortización de los billetes.

Artículo 203. Corresponde al Vicesecretario, bajo la dirección del Secretario general:

1.º Cuidar de que se lleven con puntualidad y exactitud los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las acciones, y firmar, en sustitución del Secretario, los títulos o extractos de éstas.

2.º Exigir que en la transferencia de las acciones del Banco se cumplan las formalidades prescriptas por los Estatutos y el Reglamento.

3.º Ejercer la inspección y vigilancia del régimen interior del Establecimiento, bajo la dirección del Gobernador y de los Subgobernadores.

4.º Llevar la dirección de cuanto se relacione con la adquisición de material y efectos de escritorio y con la conservación del edificio del Banco.

5.º Por ausencia o enfermedad del Vicesecretario, el Secretario asume sus obligaciones, excepto la asistencia a las Comisiones, respecto de lo cual se cumplirá lo prevenido en el artículo 163.

Artículo 204. El Archivo general del Banco estará a cargo de la Secretaría, y en él se colocarán con perfecto orden todos los libros y documentos que no sean necesarios para el servicio corriente de las Oficinas.

Sólo se extraerán de él documentos bajo recibo de los Jefes de los Negociados, con el Visto bueno del de la Oficina correspondiente.

CAPITULO XX

De la Dirección general de Sucursales.

Artículo 205. La Dirección general de Sucursales tendrá a su cargo el examen, estudio y análisis de todos los asuntos referentes a las mismas o a las demás dependencias de provincias y a las operaciones que realicen, a cuyo fin examinará diariamente los datos y estados que aquéllas remitan, sometiendo a la Comisión respectiva el resultado de sus estudios y proponiendo las observaciones que se deban hacer o medidas que convenga adoptar.

Artículo 206. Serán también objeto de los trabajos de esta Oficina el estudio y preparación de cuantos asuntos encomienda a la Comisión de Sucursales el Reglamento.

Artículo 207. Son obligaciones del Director Jefe de Sucursales.

1.ª Acordar el despacho de la correspondencia con el Gobernador o Subgobernador a quien corresponda, según la delegación de servicios, y extender la minuta de órdenes y disposiciones de los Jefes, de la Comisión o del Consejo, relacionadas con el servicio de su cargo.

2.ª Examinar y estudiar las propuestas, presupuestos y medidas que se deban a la iniciativa de los Directores de las dependencias locales, informando en cada caso, como base de los acuerdos que hayan de adoptarse.

3.ª Examinar y calificar los documentos, estados y listas que remitan o se reclamen a las Sucursales y demás dependencias, para deducir el grado de actividad y solidez de sus operaciones y el orden de sus servicios, y la oportunidad o necesidad de la inspección local, que se ejercerá, cuando así lo acuerde el Gobernador, la Comisión o el Consejo, por dicho Jefe o por el personal del Banco que el Gobernador o el Subgobernador delegado designe.

Artículo 208. Respecto del traslado de cualquier empleado de la escala general entre las dependencias del Banco en provincias, el Director Jefe de Sucursales hará la correspondiente propuesta al Gobernador.

En los expedientes de separación dará su informe con arreglo al artículo 324.

Artículo 209. El Director Jefe será sustituido por el Subdirector, y a falta de éste por el funcionario más caracterizado de su Oficina, mientras el Consejo no disponga otra cosa.

CAPITULO XXI

De la Intervención general.

Artículo 210. A cargo de la Intervención estarán la cuenta y razón del Activo y Pasivo del Banco y la fiscalización de sus operaciones.

Artículo 211. La Intervención llevará cuentas y registros, según corresponda:

1.º De las acciones, sus poseedores y dividendos que se repartan.

2.º De la fabricación o adquisición, en su caso, de los billetes, de su emisión e ingreso en las Cajas, de los remitidos a las Sucursales, y de su anulación, amortización y quema o destrucción.

3.º De los descuentos, préstamos, créditos, negociaciones, giros y demás operaciones del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la Cartera.

5.º De la entrada y salida de metálico y de efectos en las Cajas por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores o efectos en que se constituyan, estableciéndose, además, un índice de los depósitos existentes a nombre de un mismo titular por el sistema de fichas.

9.º A cada una de las Sucursales, Cajas o dependencias que se establezcan y a cada uno de los correspondientes.

10. Y, finalmente, los demás registros y cuentas que puedan hacer necesarios las operaciones o servicios que preste el Banco.

Artículo 212. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Artículo 213. Los libros Diario, Mayor y de Inventarios y Balances tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con la firma del Interventor o del Tenedor de libros.

Artículo 214. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los principales fundamentos que siguen:

- 1.º Documentos de la Caja de metálico, para cuanto produzca cargo y abono en ella.
- 2.º Documentos de la Caja de valores, para cuanto produzca entrada o salida de valores mobiliarios y alhajas.
- 3.º Movimiento de la Cartera.
- 4.º Correspondencia.
- 5.º Acuerdos de la Administración superior, Consejo y Comisiones.

A este fin se facilitarán por las Oficinas correspondientes los efectos, cartas y demás documentos que produzcan asientos en la contabilidad y todo cuanto sea necesario consultar para llevarla con entera exactitud.

Artículo 215. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención, y comprobados sus resultados con las Cajas y Carteras dentro del mismo día en que se ejecuten.

Artículo 216. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este Reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo o por la Administración superior.

2.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que estén a cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador o Subgobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha Oficina las operaciones y el movimiento de las Cajas en la parte que tengan con aquella inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.º Proponer también al Gobernador o Subgobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que las Oficinas de contabilidad de las Sucursales, Cajas, dependencias y corresponsales del Banco deban rendir o remitir a éste se sujeten a las reglas que se les haya comunicado.

4.º Examinar los documentos en que deban fundarse los asientos de la Intervención y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.º Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras a cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto; y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando carezcan de alguna de las formalidades prescriptas.

6.º Hacer que las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos o cuentas de la Intervención.

8.º Ordenar la intervención y firmar las transferencias y extractos de

las acciones, la constitución y resguardos de los depósitos y su devolución, y las pólizas de préstamos; y ordenar que por los Negociados respectivos de su Oficina se intervengan todas las demás operaciones y se autoricen los documentos justificantes o representativos de ellas.

9.º Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo y a la Junta general y demás que le exija la Administración superior.

10.º Asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y Cartera y a las quemas o destrucción de billetes o valores, firmando las actas correspondientes.

11.º Formar el estado de situación que ha de publicarse en la GACETA, arreglándose al modelo aprobado.

Artículo 217. El Tenedor de libros, bajo la dirección y autoridad del Interventor, estará ordinariamente encargado de los trabajos que mencionan los párrafos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo precedente, sin perjuicio de las demás atenciones que se le encomienden.

Artículo 218. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y éste por el funcionario que la Comisión haya designado, mientras el Consejo no acuerde otra cosa.

CAPITULO XXII

De la Caja de metálico.

Artículo 219. En la Caja de metálico ingresarán los fondos que entren en el Banco, así en numerario como en billetes al portador, y por ella también se ejecutarán los pagos.

Artículo 220. La Caja se dividirá en dos secciones, que serán reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el despacho ordinario, a juicio del Gobernador o Subgobernador, y tendrá tres llaves, distribuidas entre éste, el Interventor y el Cajero.

En la corriente se custodiarán los demás fondos bajo dos llaves, que tendrán el Cajero y el Subcajero, o quienes les sustituyan debidamente.

Artículo 221. Todos los Claveros asistirán precisamente a los actos de abrir y cerrar la sección reservada de la Caja, y en el caso de impedírsele ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá, entre los empleados que estén a sus inmediatas órdenes, el que haya de representarle.

Artículo 222. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, deberá ser abierta la sección reservada, ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros o sus representantes designados por delegación expresa, anotándose en libros o registros especiales todas las entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona extraña, a no ser absolutamente precisos otros auxiliares.

Artículo 223. El servicio de la Caja se ejecutará por medio del Cajero, Subcajero, Oficiales de Caja, Emplea-

dos de bufete, Auxiliares, Ayudantes y Cobradores necesarios para las operaciones.

Artículo 224. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de Intervención, se formarán estados de situación, con la firma del Cajero y del Interventor o de quienes hagan sus veces.

Artículo 225. La sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días laborables durante cuatro horas al menos, que señalará el Consejo y se anunciarán al público previamente.

Artículo 226. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo o comprobación de los fondos existentes.

A este acto concurrirán la Comisión y los Claveros.

No siendo posible el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el artículo 169, suscribiendo los concurrentes el estado que contenga el detalle de las existencias, según el resultado de los libros de la Intervención.

A fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario o semanal.

Artículo 227. De cualquier falta de metálico o billetes en la Caja serán responsables por el orden que se expresa:

1.º El autor de la substracción o causante de la pérdida, siendo conocido y solvente.

2.º El funcionario que por culpa o negligencia, apreciada y declarada por el Consejo, hubiere ocasionado la falta.

3.º El Cajero, en todos los casos de indeterminación o insolvencia de otros responsables.

Artículo 228. Las obligaciones del Cajero de metálico son las siguientes:

1.º Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza, que le pasen de la Cartera a la Caja, firmar el recibo de su importe como tal Cajero, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto se devuelvan a Cartera en tiempo oportuno los que no hubiere realizado, en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuentas corrientes, el Cajero devolverá asimismo con tiempo a sus dueños los que no hubieren sido cobrados, siendo data su valor en cuenta.

2.º Hacer también que se cobren en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado o del Tesoro, de Sociedades o Compañías mercantiles o industriales, cuyas facturas o documentos pase a la Caja la víspera de dicho señalamiento el Cajero de valores.

3.º Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas o faltas de peso o billetes falsos, exigiendo su reposición del funcionario que los hubiere recibido.

4.º Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender éste cuando no los encuentre

ajustados a las reglas establecidas e intervenidos previamente, según corresponda a la índole de la operación a que se refieran, haciendo en el acto, de palabra o por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador por conducto del Subgobernador respectivo. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, a quien inmediatamente dará conocimiento.

5.º Cuidar de la ordenada colocación de todos los fondos y billetes y asistir personalmente con los empleados al acto de cerrar la sección del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día y de hacer el reconocimiento material de las cajas, armarios y locales en que se custodien los fondos y billetes, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan a su mayor seguridad.

6.º Proponer al Gobernador, de entre los empleados del Banco con el sueldo de 14.000 pesetas, como minimum, la terna de los que crea más a propósito para desempeñar los cargos que vaquen de Subcajero.

7.º Proponer en terna para los de Auxiliares de Caja, Ayudantes o Cobradores, personas de probidad y expedición acreditadas.

8.º Proponer también la corrección o separación de los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Artículo 229. El Subcajero sustituirá, bajo su propia responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Artículo 230. Los Oficiales de Caja son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescriptos en los Estatutos y Reglamentos, o en las disposiciones del Gobernador o del Consejo.

Cuando llegare este caso, el Oficial de Caja a quien se mande ejecutar la operación la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador si el Cajero, no obstante, insistiere en que la operación se lleve a efecto.

Artículo 231. El Subcajero se hallará presente en los actos de abrir y cerrar diariamente la sección corriente, asistiendo con el Cajero al reconocimiento o requisa de los locales no comprendidos en la sección reservada.

CAPITULO XXIII

De la Caja de valores.

Artículo 232. En esta Caja de valores ingresarán los valores mobiliarios y las alhajas, y al terminar el día no quedará fuera de ella efecto alguno, bajo ningún pretexto ni motivo, por insignificante que sea su valor.

Artículo 233. Esta Caja tendrá tres llaves, distribuidas entre el Goberna-

dor o Subgobernador, Interventor y Cajero, quienes asistirán a los actos de abrirla y cerrarla; y en el caso de impedírsele otras ocupaciones más preteritorias, elegirá cada uno, entre los empleados que estén a sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto, mediante delegación expresa.

Artículo 234. En ningún caso ni bajo pretexto alguno deberá ser abierta la Caja de valores ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros o sus representantes designados por delegación expresa, según se ha indicado, anotándose en los correspondientes libros todos sus ingresos y salidas. El movimiento de esta Caja se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de personas extrañas, excepto los auxiliares necesarios, cuando fueren absolutamente indispensables.

Artículo 235. El servicio de Caja se efectuará por el Cajero, Subcajero, Oficiales de Caja, Empleados de bufete y Auxiliares necesarios, bajo su inmediata y respectiva responsabilidad.

Artículo 236. Las Oficinas de la Caja estarán abiertas para el público todos los días laborables durante cuatro horas al menos, que el Consejo designará previamente, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas o ampliación de las mismas se anunciará por el Consejo en igual forma.

Artículo 237. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de la Intervención, se formarán estados de situación, con la firma del Cajero y la del Interventor, o de quienes hagan sus veces.

Artículo 238. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo o comprobación de los efectos existentes en la Caja. A este acto concurrirán la Comisión y los Claveros.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los efectos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el artículo 169, suscribiendo los concurrentes el estado que contenga el detalle de los efectos existentes según el resultado de los libros de la Intervención. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el semanal.

Artículo 239. La responsabilidad de cualquier falta de valores en la Caja se imputará según lo establecido en el artículo 227.

Artículo 240. Las obligaciones del Cajero de valores son las siguientes:

1.º Cuidar del recibo de los cupones y títulos amortizados de cuyo pago se halle encargado el Banco, así como de aquellos que por acuerdo del Consejo se admitan a negociación o descuento; firmar el recibo de estos valores o de los que el Banco tuviera que recoger por cualquier motivo de dependencias oficiales u oficinas particulares, siempre con la expresa autorización de la Administración. Inspeccionar personal y detenidamente la corta de los cupones y la facturación de éstos y de los documentos que exis-

tan en la Caja de que hayan de cobrarse intereses, bien de la propiedad del Banco, bien de particulares, presentándolos donde corresponda y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

2.º Pasar estas facturas a la Caja de metálico, la víspera del día señalado para efectuar su cobro, con notas de su pormenor, dando conocimiento a la Intervención para que formalice el cargo a dicha Caja de metálico, en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren por su falta de diligencia en esta parte.

3.º Examinar la legitimidad de los documentos en que se funde la devolución de los efectos, suspendiéndola cuando no los encuentre en regla y haciendo en el acto, de palabra o por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador o al que hiciera sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, a quien inmediatamente dará conocimiento.

4.º Cuidar de que no se devuelva depósito alguno sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de custodia que tenga señalados el Consejo.

5.º Llevar al día, con las formalidades prevenidas, los libros y cuentas que igualmente estén determinados, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

6.º Cuidar de la ordenada colocación de los efectos, y de hacer el reconocimiento material de los locales en que aquéllos se custodien, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan a su mayor seguridad.

7.º Proponer de entre los empleados del Banco, con el sueldo de 14.000 pesetas como minimum, la terna de los que crea más a propósito para desempeñar los cargos que vaquen de Subcajeros.

8.º Proponer en terna al Gobernador, para las plazas de Auxiliares de Caja, personas de probidad y expedición acreditadas.

9.º Proponer también la corrección o separación de los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Artículo 241. El Subcajero sustituirá, bajo su responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades. En caso de vacante, el Gobernador designará a quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Artículo 242. Los Oficiales de Caja son responsables de las operaciones de que materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescriptos en los Estatutos y Reglamentos, o en las disposiciones de la Administración superior o del Consejo.

Cuando llegare este caso, el Oficial de Caja respectivo suspenderá la operación, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiere en que se lleve a efecto.

CAPITULO XXIV

De la Sección de Operaciones.

Artículo 243. La Sección de Operaciones tendrá a su cargo la ejecución de las de descuento, préstamo, giro, crédito, negociación de efectos y todas aquellas otras que sean inherentes a la Cartera del Banco.

Artículo 244. En la Cartera del Banco, que estará a cargo del Jefe de esta Oficina, ingresarán y se conservarán con el orden y separación debidos:

1.º Las letras y efectos de la propiedad del Banco y las que reciba de sus corresponsales.

2.º Las letras y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras y efectos sobre la Nación y el extranjero que el Banco tome en Madrid o reciba de sus Sucursales, Cajas y demás dependencias.

4.º Las pólizas de préstamo y de cuentas de crédito de todas clases, así como las que se extiendan por razón de superposición o complemento de garantía para responder del resultado de operaciones concertadas con el Banco.

También se custodiarán en la Cartera los documentos de interés para el Banco que determinen el Gobernador, Subgobernadores o Consejo, formándose inventario de ello.

Artículo 245. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Gobernador o Subgobernador, el Interventor y el Jefe de Operaciones, o los empleados a quienes éstos elijan, por delegación expresa.

Artículo 246. Serán deberes del Jefe de la Sección de Operaciones:

1.º Llevar a efecto las que acuerden el Consejo o la Comisión correspondiente.

2.º Reunir, previo examen, los efectos a cobrar y a negociar que entren en el Banco, y colocarlos ordenadamente en la Cartera, después de hechos los asientos que correspondan.

3.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de metálico haya devuelto protestados sean realizados en la forma que su clase y procedencia exijan.

4.º Ejecutar, con arreglo a los acuerdos del Consejo, los giros que autoricen el Gobernador o el Subgobernador encargado de estas operaciones, a cargo de las Sucursales, Cajas, dependencias y corresponsales del Banco.

5.º Cuidar constantemente de que los valores o efectos que constituyan las garantías de operaciones de préstamo o de crédito se hallen dentro de las condiciones que establece este Reglamento, además de realizar y renovar periódicamente, en relación con la Oficina correspondiente de la Dirección general de Sucursales, los estudios necesarios para conocer con exactitud la situación y marcha de las entidades emisoras de valores admitidos a pignoración por el Banco.

6.º Comprobar diariamente con la

Intervención los asientos relativos a las operaciones que haya ejecutado.

7.º Llevar los libros y registros que procedan para el buen orden de las operaciones de descuento, préstamo, crédito, negociación, giro y cobros y pagos por cuenta ajena.

8.º Observar respecto a las operaciones de su Oficina los deberes y prevenciones impuestos a los Directores de las Sucursales, ejerciendo en Madrid y su demarcación un cometido similar al de dichos Jefes locales.

9.º Proponer en terna para las vacantes de auxiliares encargados de recoger la aceptación de letras y otros servicios análogos de la Sección a personas de probidad y expedición acreditadas.

Artículo 247. El Jefe de Operaciones, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan a la Caja de metálico lo más tarde la víspera de su vencimiento para el cobro, y de que con la antelación oportuna se dirijan con igual objeto a las Sucursales, a las Cajas y a los Corresponsales los efectos sobre la Nación y el extranjero.

La responsabilidad por falta de cualquiera de los valores de Cartera se imputarán, según lo prevenido en el artículo 227 y en su caso, al Jefe expresado.

Artículo 248. El mismo Jefe de Operaciones pasará diariamente a la Intervención nota detallada del movimiento de la Cartera del Banco en Madrid.

Artículo 249. Los arcos de la Cartera se efectuarán en los mismos días que los de las Cajas del Banco y siempre que el Gobernador, Subgobernador o la Comisión de Intervención lo dispusieren, llevándose a cabo en iguales términos que el de la Caja de valores.

Artículo 250. El Jefe de Operaciones será sustituido por el Subjefe, y a falta de éste por el funcionario que la Comisión haya designado, mientras el Consejo no acuerde otra cosa.

CAPITULO XXV

Otros servicios.

Artículo 251. La Asesoría jurídica estará a cargo de un Asesor Jefe y de los Letrados Asesores que integren su plantilla acordada por el Consejo.

Artículo 252. Las funciones de la Asesoría consistirán en el despacho de los asuntos jurídicos, produciendo los informes que sean necesarios al efecto y además los que le pidan el Gobernador, los Subgobernadores y el Consejo o las Comisiones, y presentando mensualmente a la de Administración un estado de la situación en que se hallen todos los asuntos contenciosos del Banco.

Artículo 253. El Servicio de Estudios Económicos estará a cargo de un Director, de un Subdirector y de los empleados que integren la plantilla acordada por el Consejo.

Artículo 254. Sus funciones consistirán en el estudio de todos los hechos económicos, financieros y monetarios de España y del extranjero.

En relación con tal finalidad existirá una sección encargada de recoger de una manera ordenada y sistemáti-

ca las estadísticas y documentación relativas a cuestiones monetarias, financieras y económicas y de interpretarlas en forma de notas para uso exclusivo del Banco. A estas notas, que deberán ser semanales, y se referirán a realidades económicas y sus probables repercusiones en la política monetaria de nuestro país, se acompañarán los índices consiguientes.

Igualmente se encargará de producir cuantos informes se le pidan por el Banco sobre materia monetaria, económica y financiera, y preparar las publicaciones sobre estas cuestiones que el Banco pudiera considerar oportunas.

La Sección de traductores, afecta a este Servicio, se ocupará, entre otras cosas, de revisar la Prensa y especialmente revistas importantes nacionales y extranjeras, y de preparar diariamente, para uso de la Administración del Banco, un Boletín que recoja los principales artículos y noticias referentes a cuestiones monetarias, financieras y económicas.

CAPITULO XXVI

De las Sucursales y otras dependencias.

Artículo 255. El Banco establecerá, de acuerdo con el Gobierno, Sucursales u otras dependencias en las plazas nacionales o extranjeras donde sea necesario o conveniente.

Artículo 256. El Consejo, a propuesta de la Comisión de Sucursales, acordará en cada caso las operaciones que hayan de ser objeto de estas dependencias, así como su organización.

Artículo 257. Igualmente acordará el Consejo el nombramiento de las personas que, según el caso, hayan de formar el Consejo de cada Sucursal o las Comisiones de Descuento, para intervenir en las operaciones de crédito. Las Comisiones podrán existir, ya en las mismas Sucursales o dependencias, ya en localidades distintas, en inmediata relación con aquéllas.

Artículo 258. También señalará el Consejo general la remuneración que haya de percibir cada uno de los Vocales de los Consejos de las Sucursales y de las Comisiones de Descuento, pudiendo consistir la de estos últimos, previo convenio en cada caso, en una parte alicuota de los beneficios que el Banco reporte de las operaciones de descuento o negociación que autoricen, siempre que respondan de ellas.

Art. 259. Los Consejeros han de ser propietarios del número de acciones que en cada caso determine el Consejo general del Banco, y las tendrán depositadas como fianza en la Caja central del Establecimiento, mientras desempeñen sus respectivos cargos y hasta que hayan sido aprobados por la Junta general los actos en que hubiesen tomado parte. Son aplicables a las Sucursales las exclusiones e incompatibilidades que establecen los Estatutos para el Consejo del Banco.

Los Vocales de la Comisión de Descuento habrán de ser también propietarios del número de acciones que en cada caso señale el Consejo, en iguales condiciones que las determinadas para los Consejeros de las Sucursa-

les, pero en el caso de que, conforme al artículo anterior, se constituyan responsables de las operaciones que autoricen, el Consejo del Banco resolverá la clase y cuantía de la fianza que hayan de prestar para el desempeño de su cargo.

Artículo 260. Tanto los cargos de Consejeros como los de Vocales de la Comisión de Descuento, serán renovables cada tres años.

Artículo 261. El Consejo general del Banco podrá acordar la suspensión de los individuos de los Consejos Vocales o Comisiones de Descuento en el ejercicio de sus cargos cuando considere su gestión no conveniente para los intereses del Establecimiento, siempre que este acuerdo se adopte por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se trate el asunto, y cumpliéndose en su caso lo que ordena el artículo 154 de este Reglamento.

Artículo 262. El Consejo general designará Corresponsales donde estime conveniente tenerlos para las operaciones que les encomiende, en las plazas de España, de la zona del Protectorado y del extranjero.

Desempeñarán también el servicio de información y mantendrán con el Banco y sus Sucursales las relaciones que se determinen por el Consejo general. A éste corresponde aprobar las condiciones para el desempeño de su comisión.

CAPITULO XXVII

De los Directores.

Artículo 263. El nombramiento de Director de Sucursal o Jefe superior de cualquiera otra dependencia del Banco corresponde al Consejo general, con aprobación por orden ministerial, y para su desempeño será necesario el previo depósito del número de acciones del Establecimiento que para cada cargo señale el mismo Consejo general. La devolución de este depósito se efectuará en iguales condiciones que las señaladas en el artículo 259.

Antes de tomar posesión deberá el Director o Jefe nombrado prestar el juramento o promesa de su cargo que exige para el Gobernador y los Subgobernadores el artículo 132 del Reglamento.

Artículo 264. Si a juicio del Consejo general procediere separar de su cargo al Director o Jefe de una dependencia, podrá disponerlo así, siempre que este acuerdo sea tomado por la mayoría absoluta de los Vocales que componen el Consejo, o cumpliendo en su caso lo prevenido en el artículo 154.

Artículo 265. En casos extraordinarios podrá acordar el Consejo general que se encargue interinamente de la Dirección de una Sucursal el Consejero local o el empleado del Banco que al efecto nombre, con las facultades especiales que le confiera.

Artículo 266. El Director de una Sucursal, dentro de ella con plenitud de facultades, ejerce la autoridad de la Administración superior en el cumplimiento de Estatutos, Reglamentos, acuerdos del Consejo e instrucciones que estén vigentes o se le comuniquen.

En las relaciones exteriores de la Sucursal, el Director ostenta la representación del Banco con plena capacidad para el ejercicio por sí, o por medio de mandatarios, de todas las acciones judiciales y extrajudiciales, y para representar al Establecimiento ante las Autoridades, entidades y particulares, y autorizar las operaciones propias de su cometido. Podrá, además, representar al Banco en el otorgamiento de otros contratos escriturarios o privados, ajustándose a los acuerdos del Banco según aparezcan consignados en las cartas, comunicaciones, circulares y certificados que reciba del Gobernador o de los Subgobernadores.

Además ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Presidir las sesiones del Consejo y de sus Comisiones.

2.ª Dirigir el servicio conforme a las disposiciones del Reglamento, de las instrucciones para el régimen de las Sucursales y a las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

3.ª Examinar los libros y registros de las Oficinas, cuidando de que los asientos se lleven con el método, exactitud y puntualidad que corresponda.

4.ª Cuidar de que cada día queden formalizadas las operaciones que en él se efectúen y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situación de la Sucursal, disponiendo que los empleados trabajen las horas necesarias para ello.

5.ª Cuidar también de que los fondos, billetes, valores de Cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en las Cajas, concurrendo diaria y personalmente a los actos de abrirlas y cerrarlas. Sólo podrá hacerse representar en estas operaciones por el Secretario o por empleado de su elección, cuando se lo impidan asuntos muy perentorios.

6.ª Observar con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos que puedan alterar la confianza pública, y proponer en el Consejo y, en su caso, al Gobernador las medidas que crea conveniente, para evitar conflictos.

7.ª Adquirir conocimiento de la solvencia de las personas naturales o jurídicas que puedan tener negocios con la Sucursal.

8.ª Cuidar y exigir, en su caso, del Cajero que los cobros y pagos se hagan puntualmente, para evitar toda responsabilidad.

9.ª Estar constantemente enterado del curso de los negocios y de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar frecuentes noticias al Gobernador del Banco de los asuntos que puedan ofrecer especial interés o conveniencia al Establecimiento.

10. Conceder licencia, con arreglo a lo que se dispone en el capítulo XXXIII, a los empleados de la Sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente a los empleados a sus órdenes con las notas y los debidos informes que remitirá al Banco.

Artículo 267. Para el despacho de los asuntos de derecho o en que se presenten cuestiones legales, el Direc-

tor se asesorará de los Letrados que designe el Consejo del Banco a propuesta de aquél.

Artículo 268. El Director suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos o cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo local o por las Comisiones de Descuento cuando no las encuentre arregladas a las leyes orgánicas, Estatutos, Reglamentos o disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, a quien consultará inmediatamente el caso, si el Consejo o la Comisión, después de haber oído sus observaciones, ratificase su acuerdo.

Artículo 269. No podrá el Director presentar al descuento en la Sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero a préstamo o crédito, ni dar en estas operaciones su garantía personal.

Artículo 270. Tampoco podrá ausentarse de la localidad sin licencia del Gobernador.

Artículo 271. Tendrá voz y voto en el Consejo de la Sucursal y sus Comisiones, y decidirá los empates en las votaciones públicas.

Artículo 272. Cuando por enfermedad u otra causa se halle imposibilitado de asistir al despacho, se hará cargo de la Dirección el Interventor de la Sucursal hasta que determine otra cosa el Consejo general del Banco.

Artículo 273. Serán aplicables a los Jefes de las demás dependencias del Banco los anteriores artículos de este capítulo, en cuanto puedan hallarse comprendidos en ellos.

CAPITULO XXVIII

Del Consejo de la Sucursal.

Artículo 274. En las Sucursales en que hubiere Consejo se compondrá éste del Director, como Presidente, y del número de Consejeros que el Banco considere necesarios y nombre o reelija cada tres años, o siempre que lo estime conveniente.

Según la importancia de los negocios, apreciada por el Consejo general, el Consejo local celebrará sesión ordinaria semanal o decenalmente en el día que señale, fijando la hora de la reunión. Sólo habrá sesiones extraordinarias cuando el Director lo juzgue oportuno para el despacho de algún asunto urgente o de particular importancia, o cuando se pida por la mayoría absoluta de los Vocales. El Director señalará el día y la hora en que hayan de verificarse, conformándose, no obstante, con la designación que hubieren hecho los Consejeros cuando a petición de éstos se reuniese el Consejo.

Artículo 275. Son atribuciones del Consejo de la Sucursal:

1.ª Examinar cuidadosa y frecuentemente la solvencia de las personas o entidades que operen y puedan operar con la Sucursal.

2.ª Señalar la cantidad mayor que haya de concederse a cada persona, dentro de los límites marcados por el Consejo general del Banco.

3.ª Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo, crédito y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por conveniente, elevándolas al Gobernador del

Banco cuando crea deber llamar su atención y de la del Consejo general del Establecimiento.

4.º Enterarse del estado de fondos de la Sucursal y acordar la petición de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

5.º Examinar el orden del servicio en todas las oficinas de la dependencia y acordar las medidas que convengan para la seguridad de las operaciones y de los fondos, consultando al Gobernador las que necesiten su aprobación.

6.º Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicios ordinarios o de escasa entidad, y dar su dictamen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse a la aprobación del Consejo general del Banco.

7.º Elegir de su seno una Comisión de operaciones que con el Director acuerde la concesión de ellas dentro de los límites señalados por el Consejo local.

Artículo 276. Cuando por cualquier causa sólo asistiere un Vocal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Consejero presente y el Jefe de mayor categoría.

Cuando no concurren ninguno de los Consejeros, se atenderá al despacho por el Director, el Interventor y el Cajero.

CAPITULO XXIX

De las Comisiones de Descuento.

Artículo 277. Las Comisiones de Descuento, constituidas en las plazas donde convenga, quedarán adscritas a la Sección de Operaciones del Banco o a la Sucursal o dependencia a cuya demarcación correspondan, y solamente podrán operar con ella.

La organización de dichas Comisiones se determinará por el Consejo general, ya sobre la base de que cierto número de accionistas reunidos en Junta intervengan para proponer operaciones de descuento, préstamo y crédito, ya en el concepto de que dichas Juntas, con personalidad jurídica, mediahte pacto de los asociados y autorización especial, puedan también prestar su aval a las operaciones propuestas y obtener una participación en el interés de ellas.

Las Comisiones podrán residir en las mismas plazas donde el Banco se halle establecido o en otras, y podrán ejercer, según los casos, las atribuciones señaladas en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 275, o las que determine el Consejo del Establecimiento.

Artículo 273. Cuando no se reuniera la mayoría de los Vocales que forman una Comisión de Descuento ordinaria, los asuntos propios de la misma serán despachados por los presentes.

La prestación del aval por una Comisión requerirá el acuerdo personal unánime de todos los Vocales, votado por los presentes y por los apoderados de los ausentes, habiendo de recaer estos poderes en los presentes.

CAPITULO XXX

De la Intervención.

Artículo 279. La contabilidad de las Sucursales y demás dependencias

se ajustará a las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situación, para gobierno de las Oficinas centrales y para que a la contabilidad de éstas se incorporen los resultados de la de aquéllas.

Artículo 280. El Interventor, en el ejercicio de su doble función de Jefe de la Contabilidad y fiscalizador de la forma en que las operaciones se realicen en relación con las disposiciones reglamentarias e instrucciones del Centro, tiene la obligación de examinar concienzudamente los documentos en que se funden aquéllas que ha de intervenir y de exponer al Director los defectos que en ella encuentre. Si, no obstante sus observaciones, se le mandara llevar a efecto una operación que no halle arreglada a los Estatutos, Reglamentos o disposiciones de la Administración del Banco, suspenderá su ejecución hasta que, dada cuenta de aquéllas en el Consejo de la Sucursal, éste acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor, en este caso, ejecutará el acuerdo del Consejo, así como el que, a falta suya, tome el Director con los individuos autorizados para el despacho; pero estará aquél obligado, para salvar su responsabilidad, a dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo más próximo.

Artículo 281. El Interventor asistirá como Clavero a la apertura y cierre de la Caja, personalmente, y sólo en el caso de impedírsele ocupación más perentoria se hará representar por un empleado de su elección; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la Intervención en la parte que la de ésta se refiera a las operaciones de aquélla.

Artículo 282. El Interventor formará todos los estados y relaciones y expedirá las certificaciones que hayan de referirse a los libros o registros de la Sucursal o dependencia, autorizando al Director con su visto bueno todos estos documentos.

Artículo 283. El Interventor, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado más caracterizado de la Intervención.

En los casos que accidental o interinamente tenga lugar esta sustitución y en las Sucursales y dependencias donde no haya Interventor, sino un Oficial habilitado para ejercer sus funciones, serán aplicables a los que las desempeñen todos los artículos que preceden relativos a la Intervención.

CAPITULO XXXI

De la Caja.

Artículo 284. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de Cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la Sucursal o dependencia, y por la misma se les dará la salida que corresponda.

Artículo 285. Los efectos de Cartera se custodiarán con separación de los demás fondos y con la clasificación oportuna, según su naturaleza y

destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y en la demarcación de la Sucursal o dependencia de los que deban dirigirse a las Oficinas centrales o a puntos y personas que la Administración superior haya señalado.

Artículo 286. La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada día, sin perjuicio de extraer durante éste las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán a los actos de abrirla y cerrarla diariamente, pudiendo hacerse representar, según para cada uno queda prevenido, cuando les sea imposible asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán diariamente los fondos que se consideren necesarios para el despacho; los efectos a cobrar en el mismo día y los que deban salir para otro destino.

Artículo 287. Las horas de despacho al público estarán señaladas por acuerdo del Consejo local, aprobado por el del Banco, según las circunstancias de la localidad; y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Artículo 288. Terminado que sea en cada día el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distinción los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá, precisamente por el Interventor de la Sucursal, a su comprobación con los asientos que habrá llevado la Intervención, a la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos o mandatos de pago satisfechos. Hallándose conformes las operaciones de la Caja con la Intervención, se hará un escrupuloso recuento del metálico y una detenida comprobación de los efectos y valores que queden existentes y se guardarán en la Caja reservada.

En ningún caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobación, que ha de quedar precisamente concluida y de conformidad en cada día entre la Intervención y la Caja.

Artículo 289. Se celebrarán arqueos semanales del metálico y valores de Cartera y en depósito, en los días que el Consejo acuerde, asistiendo a ellos el Director, la Comisión que para este fin estuviere nombrada, el Interventor y el Cajero, verificándose aquéllos en los términos establecidos para la Oficina central del Banco.

Así el Director, como el Consejo local o la Comisión Interventora, podrán disponer arqueos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente, sin perjuicio de los arqueos semestrales, que se deberán hacer con mayor detenimiento y escrupulosidad, en fin de Junio y de Diciembre de cada año.

Artículo 290. En las Sucursales y demás dependencias la Cartera estará a cargo del Cajero, y, por consiguiente, será suya la obligación de hacer presentar a su debido tiempo a la aceptación las letras ingresadas en la misma.

Le son comunes en lo demás las obligaciones señaladas para los Caja-

ros de Metálico y de Valores en este Reglamento, en cuanto se refieren al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad de los ingresos y salidas y su contabilidad especial, y la puntualidad también en la cobranza de los efectos de Cartera, de los cuales devolverá a la Secretaria los que hubieren sido protestados para que por aquélla se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan.

El Cajero, en estos casos, exigirá de la Intervención el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por ésta en una cuenta de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya mediado autorización escrita del Director o el Consejo para suspender este procedimiento.

La responsabilidad de cualquier falta de fondos o valores en la Caja, se imputará según lo establecido en el artículo 227.

Artículo 291. Los Cajeros de las Sucursales y demás dependencias prestarán la fianza que señale a cada uno el Consejo general del Banco, la cual habrá de consistir precisamente en acciones del Establecimiento.

Artículo 292. El Cajero de cada dependencia elegirá, con aprobación del Director, el funcionario que haya de sustituirle bajo su responsabilidad en sus ausencias y enfermedades.

En las vacantes de aquel destino, el Director proveerá a su reemplazo interinamente, haciéndose un arqueo extraordinario y dando cuenta al Gobernador del Banco.

Artículo 293. Si en alguna Sucursal, por la importancia de sus negocios, la Caja de valores y la Cartera fueran confiadas a un funcionario especial con el carácter de Cajero de Valores, los artículos que preceden le serán aplicables en lo que le concierna, descargando de tales obligaciones al Cajero de metálico.

CAPITULO XXXII

De la Secretaria.

Artículo 294. Por la Secretaria se llevará la correspondencia con el Gobierno del Banco, con las otras dependencias y con las Autoridades y personas a quienes la Oficina tenga que dirigirse.

Artículo 295. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Presentar al acuerdo del Director el despacho de la correspondencia que aquel Jefe le encargue y hacer que todo se transcriba inmediatamente en el libro copiatorio que con este objeto debe llevarse.

2.ª Comunicar los avisos de convocatoria al Consejo y a las Comisiones; asistir a sus sesiones; dar lectura de las comunicaciones de que deban tomar conocimiento tanto el primero como las últimas; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar por escrito a la Intervención y a la Caja los que a éstas conciernen, enviando a la vez a dichas Oficinas las cartas recibidas que contengan particulares o extre-

mos de los cuales deben informarse, suscribiendo en ellas los respectivos Jefes el *enterado* correspondiente y devolverlas a la Secretaria.

3.ª Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las minutas de actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, autorizándolas con su firma el Director y el Secretario.

4.ª Pasar a la Intervención los efectos admitidos a descuento y las concesiones de préstamos y créditos para el examen de los respectivos documentos, su liquidación y demás operaciones consiguientes.

5.ª Disponer que se practiquen, conforme a las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que corresponda.

6.ª Pasar a la Intervención y a la Caja los efectos, avisos y demás documentos que contenga la correspondencia, para la anotación y pagos que procedan.

7.ª Llevar un libro-registro en que se hagan constar todos los antecedentes referentes al personal de la Dependencia, y cuidar del despacho de todos los asuntos relacionados con el mismo.

8.ª Formar las nóminas de dietas devengadas por los Consejeros; de haberes de los Jefes, empleados, dependientes y pensionistas, cuyas nóminas, después de autorizadas por el Secretario, pasarán a Intervención para su examen y toma de razón.

9.ª Entender en todo cuanto se refiera a la adquisición de efectos y desempeño de servicios que constituyan la cuenta de gastos de Administración.

10. Formar el inventario de inmuebles y enseres de la Dependencia, valorados por partidas, consignando el estado de conservación del mobiliario y con expresión de las altas y bajas habidas en el año. De este inventario se remitirán al Centro dos copias.

11. Llevar con la mayor exactitud el registro de la responsabilidad adquirida por las personas que hayan realizado operaciones de descuento, negociación o crédito personal.

12. Llevar un fichero-registro destinado a la comprobación de las firmas de todas las personas que intervengan en alguna operación basada en el crédito personal.

13. Llevar un registro de todas las Sociedades mercantiles o industriales domiciliadas en la demarcación de la Sucursal que tengan con ésta relación por cualquier concepto.

14. Llevar un libro-registro para toda clase de documentos que alteren el modo de ser o la disponibilidad de los valores que obren en poder de la Sucursal.

15. Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones a que hubiere lugar, con referencia a los libros de actas y demás documentos que obren en la Sucursal.

Artículo 295. A cargo del Secretario estará el Archivo en que se custodiarán ordenados y clasificados todos los libros y documentos de la Sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Artículo 297. El Secretario, en sus

ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que designe el Director o Jefe de la Dependencia.

Donde no haya Secretario, sino un Oficial habilitado para ejercer sus funciones, serán aplicables al mismo los artículos que preceden.

Artículo 298. Las Sucursales y demás Dependencias, después de formalizadas las operaciones de cada día, darán cuenta de ellas y de la situación en que quede su Caja a la Administración Superior del Banco, ajustándose a los formularios que ésta les facilitará, y haciendo el Director a la misma Administración las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrarla sobre todos los particulares del servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir a mejorarlo.

Además de los estados, notas y relaciones diarias, remitirán en su día copia de las actas del Consejo.

CAPITULO XXXIII

Del personal del Banco y del régimen interior.

Artículo 299. El personal que preste sus servicios al Banco de España se clasificará en la forma siguiente:

- A) Jefes.
- B) Empleados.
- C) Dependientes.
- D) Personal vario.

En la primera categoría quedan comprendidos los Jefes y Subjefes de las Oficinas Centrales, Directores de Sucursales, Interventores, Cajeros, Secretarios y Jefes de las otras Dependencias que el Banco tenga establecidas o acuerde establecer; así como también los titulares de funciones técnicas cuyo desempeño requiera la posesión de un título facultativo o asimilado.

Bajo la denominación de empleados, se comprende el personal adscrito a los servicios del Banco, que ingresa en el mismo, previa demostración de su conocimiento de la técnica bancaria y disciplinas con ella relacionadas en la forma y condiciones que el Consejo determine, y que ejerce funciones directivas ni fatura.

Compréndense en este segunda categoría, dos clases: las principales y auxiliares, desempeña primeros la regencia de los dos en que se divide cada of servicio y los segundos las que sa su denominación, pudiendo tuir a los oficiales cuando las dades del servicio lo exijan.

En el tercer grupo, depen están comprendidos:

a) Los Auxiliares de Caja q empenen los servicios de Ayu Cobradores y encargados de las aceptaciones de las letras.

b) Los Porteros, Ordenanzadores, Vigilantes, Pajes y B

En el grupo D), personal va: tán comprendidos el personal nistrativo no incluido en los anteriores y los trabajadores r les, como electricistas, calefa operarios de la fábrica de biller lleres de imprenta y encuaderr carpinteros u otros, a condici que todos ellos realicen un s

de carácter permanente y hubieren ingresado en la forma y reuniendo las condiciones determinadas por el Consejo.

Del nombramiento y designación de los funcionarios del Banco.

Artículo 300. Los cargos de Secretario general, Director Jefe de las Sucursales, Interventor Jefe de la Contabilidad, Cajeros de metálico y de valores y Jefe de operaciones, en las Oficinas Centrales, y los de Director en las Sucursales, y Jefe, en las otras Dependencias, están fuera de las escalas de los demás empleados del Banco, aunque éstos podrán aspirar a ellos. Su nombramiento se hará por el Consejo mediante propuesta en terna del Gobernador, de acuerdo con la respectiva Comisión y siendo necesario que la elección se haga por mayoría absoluta de votos de los Vocales que componen el Consejo, y que obtenga la aprobación por orden ministerial.

La separación de estos Jefes podrá ser acordada por el Consejo con la misma mayoría.

Artículo 301. Habrá también en las Oficinas Centrales un Vicesecretario, un Subdirector de Sucursales, un Tenedor de libros, un Subcajero de Metálico y otro de Valores y un Subjefe de Operaciones, con los sueldos que señale el Consejo, los cuales desempeñarán las funciones propias de sus cargos y sustituirán a los respectivos Jefes de Oficinas en los casos de ausencia, enfermedad u ocupaciones del servicio.

En las Sucursales y demás Dependencias habrá por regla general, y conforme lo determine el Consejo del Banco, un Interventor, un Cajero y un Secretario que serán los Jefes de las respectivas Oficinas y tendrán, en tanto les sean aplicables, los mismos deberes y atribuciones que los que el Reglamento señala a los de las Oficinas Centrales.

Los Directores de Sucursales o Jefes de Dependencias, podrán ser trasladados de una a otra mediante propuesta unipersonal del Gobernador, de acuerdo con la Comisión, y resolución de la mayoría absoluta de los Vocales que componen el Consejo. El traslado de los Interventores, Cajeros y Secretarios requerirá propuesta del Gobernador de acuerdo con la Comisión y resolución del Consejo.

Artículo 302. Los cargos de Vicesecretario y Tenedor de libros en las Oficinas Centrales, se proveerán por el Consejo a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión de Administración, debiendo recaer el nombramiento en empleados del Banco que cuenten, por lo menos, diez años de buenos servicios y tengan el sueldo mínimo de 14.000 pesetas.

Los Subcajeros serán nombrados, con arreglo a la atribución 6.ª de las que confiere al Gobernador el artículo 25 de los Estatutos, dentro de la terna que en cada caso presente el Cajero correspondiente.

Los comprendidos en ellas han de ser empleados del Banco con un sueldo mínimo de 14.000 pesetas.

El Subdirector de Sucursales y el Subjefe de Operaciones serán nom-

brados por el Consejo a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión de Sucursales respecto del primero, y con la Comisión de Administración oyendo a la de Operaciones respecto del segundo.

Los Interventores, Cajeros y Secretarios de las Sucursales y demás Dependencias serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión de Sucursales. El nombramiento deberá recaer en empleados del Banco que cuenten por lo menos diez años de servicios, celebrándose oposición o concurso previo. Si celebrada una convocatoria para plazas de Interventores, Cajeros o Secretarios no se cubriera el número de las anunciadas, el Consejo podrá acordar la reducción a un límite no inferior a ocho años de servicios el plazo de diez a que antes se hace referencia. La separación de los Jefes mencionados en este artículo podrá ser decretada a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión respectiva, por las dos terceras partes de los Vocales presentes al Consejo.

Artículo 303. Si las propuestas relativas a nombramientos, traslados y separaciones no obtienen la mayoría de votos exigida para cada una en los artículos 300 y siguientes, se estará a lo prevenido en el artículo 154 de este Reglamento.

Artículo 304. Los cargos de Asesor Jefe y Director y Subdirector del Servicio de Estudios están fuera de la escala de los demás empleados del Banco, aunque éstos podrán aspirar a ellos. Su nombramiento se hará por el Consejo mediante propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión de Administración.

Su separación podrá ser decretada a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión respectiva, por las dos terceras partes de los Vocales presentes al Consejo.

Artículo 305. Los cargos de Letrados-Asesores se proveerán por concurso entre Licenciados o Doctores en Derecho, determinándose por el Consejo las condiciones que deberán reunir los aspirantes para tomar parte en aquél y que habrán de acreditarse con documentos fehacientes. Su nombramiento se hará por el Consejo mediante propuesta del Gobernador, de acuerdo con la respectiva Comisión.

Para la separación de los Asesores regirán las normas preceptuadas en el artículo 302.

En consideración a méritos especiales, por aumento de trabajo en la Asesoría o por otros motivos análogos que apreciará el Consejo, podrá éste acordar el nombramiento de Letrados-Asesores supernumerarios a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la respectiva Comisión, que desempeñarán las mismas funciones que los de plantilla, y cuyo nombramiento será definitivo después de la prestación de servicios por un período de tiempo no inferior a un año. El número de Letrados ingresados fuera de concurso no podrá en ningún caso exceder de la cuarta parte del número de los ingresados por concurso.

Artículo 306. El ingreso al servicio del Banco como *empleados* se efectuará por la última clase de Auxiliares, mediante concurso, entre jóvenes que

habiendo cumplido los veintiún años de edad no hayan alcanzado los veintiséis, con arreglo a la forma y condiciones que señale el Consejo.

No se procederá al nombramiento definitivo sino después de haber dado los elegidos pruebas positivas de buena conducta y de aptitud durante un período no menor de un año, en que serán destinados a trabajar en las oficinas de las Sucursales del Banco.

En los casos en que durante el período de ensayo práctico a que se refiere el párrafo precedente no hubieran demostrado las condiciones de buena conducta y aptitud necesarias a juicio del Banco, cesarán en su función, sin que quepa contra este acuerdo de la Administración superior recurso alguno ni reconocimiento de derechos de ninguna clase.

Artículo 307. Los *dependientes* que prestan sus servicios al Banco, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Auxiliares de Caja, entre los cuales se comprenden los Ayudantes, Cobradores y encargados de recoger las aceptaciones de las letras.

b) Porteros, Ordenanzas y Celadores.

c) Pajes y Botones.

El ingreso en el servicio del Banco del personal comprendido en el apartado a) será mediante propuesta en terna hecha al Gobernador por los Jefes de las Cajas de Metálico y de Valores y por el de la Sección de Operaciones. Dicha propuesta deberá ser informada por el Subgobernador respectivo.

Los comprendidos en las ternas serán personas mayores de edad y menores de treinta y cinco años, de probidad intachable, de reconocida aptitud para los servicios que hayan de encomendárseles, a cuyos efectos habrán de someterse a un examen de suficiencia que de será de escritura, operaciones de las cuatro reglas de la Aritmética y examen sobre recuento de moneda y billetes.

En las sucursales y demás dependencias estas propuestas se harán con el visto bueno del Director.

b) Porteros, Ordenanzas y Celadores.

La provisión de las plazas de Celadores en Madrid y las de Ordenanzas en las Sucursales y dependencias recaerá en personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Haber servido en el Ejército, la Armada o la Guardia Civil, con buena nota en la hoja de servicios, y acreditar mediante los certificados correspondientes, además de los informes particulares obtenidos a tal fin por el Banco, buena conducta.

2.ª Ser mayor de veintitrés años y no llegar a los treinta y cinco.

3.ª Gozar de perfecta salud y compleción robusta, acreditados con previo reconocimiento médico por los facultativos que el Banco designe.

4.ª Sujetarse a un examen de lectura y escritura al dictado y de las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

El Consejo nombrará una Comisión que se renovará anualmente, la cual formulará la propuesta al Gobernador de una lista de aspirantes igual en número al de vacantes ocurridas en el año anterior, o mayor si las necesida-

des del servicio lo exigieran, y el nombramiento se hará por aquél a medida que vayan produciéndose éstas, por el orden en que figuren los designados en la propuesta aprobada conjuntamente por el Gobernador y la Comisión.

c) Pajes y botones.

Estas plazas serán provistas entre jóvenes que hayan cumplido diecisiete años y no excedan de los veintitrés; y que acrediten documentalmente buena conducta, confirmada por informaciones o referencias autorizadas, y una instrucción elemental, que se acreditará a satisfacción del Banco.

Artículo 308. En el grupo d), o sea Personal vario, se comprende al personal mencionado en el último párrafo del artículo 299 que con carácter permanente presta servicio al Banco.

Estas plazas se cubrirán libremente por el Gobernador, previo informe de los Subgobernadores, pero su nombramiento habrá de recaer en personal idóneo y de reconocida buena conducta, acreditada en igual forma a la congnada en el artículo anterior.

Artículo 309. Para los demás servicios técnicos y los mecánicos que exijan las necesidades del Banco, habrá el personal que el Consejo acuerde, señalando las respectivas plantillas especiales y las condiciones que hubieren de reunir los que nombre el Gobernador, de acuerdo con la Comisión respectiva.

Artículo 310. El Consejo determinará las plantillas del Banco y de sus Dependencias, pudiendo en todo caso modificarlas, según las necesidades del servicio.

Artículo 311. El Gobernador, previo informe del Subgobernador respectivo y dentro de la plantilla aprobada por el Consejo para todas las Oficinas, destinará a cada una de ellas el número de Oficiales, Auxiliares y dependientes que necesite para su servicio, pudiendo variarlos cuando convenga.

Igualmente podrá, por conveniencia del servicio, ordenar el traslado de los empleados y demás dependientes del Banco, de unas a otras Sucursales o al Centro y de éste a aquéllas.

Artículo 312. Del sueldo y de cualquier gratificación que pudieran tener los empleados se deducirán las cantidades que con éstos hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Artículo 313. Los Jefes, empleados y en general todos los dependientes del Banco, excepto los de libre elección, no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, en el que serán oídos los interesados, de no mediar causa que lo impida. En tal circunstancia quedará cumplido el trámite de audiencia si el interesado no compareciese en el plazo que se le fije mediante anuncio publicado en la GACETA DE MADRID.

En caso de procesamiento por los Tribunales, mediante auto firme de éstos, podrá por esta sola causa acordarse la separación, sin que el fallo absolutorio obligue al Banco a readmitir a los que hubiesen sido separados. Esta separación se acordará, en su caso, por el Consejo General, a propuesta del Gobernador.

Artículo 314. El orden de los as-

ensos, su cuantía y las condiciones para optar a ellos estarán determinadas por el Consejo.

Artículo 315. No podrán autorizarse los traslados a las Oficinas Centrales sin que el solicitante haya servido cinco años en Sucursales, salvo el caso de conveniencia del servicio aprobada por el Consejo.

Artículo 316. El personal del Banco disfrutará de una vacación anual con sueldo entero: de veinte días, cuando el solicitante cuente más de un año de servicio y menos de diez; de veinticinco días, si cuenta más de diez años y menos de veinte, y de un mes, cuando lleve más de veinte años de servicio.

Estas vacaciones serán concedidas por los Jefes de Oficina en el Centro y por los Directores en las Sucursales y Agencias, correspondiendo a los mismos determinar la oportunidad de su concesión en armonía con las conveniencias del servicio, y dando cuenta a la Superioridad.

Artículo 317. En los casos de enfermedad, debidamente justificada a juicio del Banco, se concederán licencias, prorrogables mensualmente, con sueldo íntegro si así lo acordara el Consejo, teniendo derecho el Banco a comprobar cuantas veces lo estime conveniente la subsistencia de la enfermedad por medio de los médicos que designe.

Transcurridos doce meses, sin curación definitiva y completa, se instruirá el oportuno expediente de inutilidad física.

Artículo 318. El personal gozará de los derechos pasivos en la forma y condiciones que determina el Reglamento especial de la Caja de Pensiones regida por el Real decreto de 2 de Julio de 1921 y aprobado aquél por el Consejo general en 29 de Diciembre de 1933, salvo las modificaciones que en lo sucesivo pueda acordar el Consejo general.

Artículo 319. Es deber de todo el personal del Banco desempeñar su función, empleo o servicio durante el tiempo, forma y lugar que requiera la naturaleza de cada uno, sirviéndolos con *constancia, intensidad y rectitud*.

El personal está obligado a desempeñar el cargo sin interrupción durante todo el tiempo de la jornada legal de trabajo.

Se reputarán como horas extraordinarias y obligatorias las que excediendo de la jornada legal sean precisas para el cierre de las operaciones en cada Dependencia. También tendrán este carácter obligatorio y extraordinario las guardias que consuetudinariamente se hacen durante los días festivos.

Las horas extraordinarias y las de las guardias en los días festivos, serán retribuidas con arreglo a los límites señalados en el artículo 6.º del Decreto de 1 de Julio de 1931 ratificado por Ley de 9 de Septiembre siguiente. Únicamente en casos excepcionales (empréstitos, conversiones de deudas u otros servicios que dimanen de disposiciones del Estado, balances de fin de año, etc.), podrá llegar la jornada a doce horas, y tendrán carácter extraordinario y obligatorio las cuatro horas que exceden de las señaladas para la jornada legal. Salvó orden com-

petente que disponga otra cosa, se establecerá durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre la llamada jornada continua, fijándose a su comienzo la duración de la misma.

El personal contrae la obligación, al ingresar en los servicios del Banco, de dedicar a éste por completo su actividad profesional. En su virtud, los destinos del Banco serán incompatibles:

1.º Con todo cargo, retribuido o no, del Estado, la Región, la Provincia, el Municipio y Establecimientos bancarios. Sólo por motivos y para casos muy excepcionales podrá el Consejo declarar la compatibilidad.

2.º Con el desempeño de Agencias y comisiones en las oficinas del Establecimiento.

Fuera del Banco podrán serles permitidas aquellas ocupaciones que no sean incompatibles, a juicio del Consejo, con el buen nombre y decoro del Cuerpo a que pertenecen o con la conveniencia del Banco.

Los Jefes de las oficinas centrales y los de las dependencias velarán por el más exacto cumplimiento de este precepto, y si sus observaciones no fueran atendidas, darán cuenta inmediatamente a sus superiores.

Igualmente queda obligado el personal del Banco:

a) A la estricta y fiel observancia en el ejercicio de su cargo y funciones de las Leyes, Estatutos, Reglamentos e Instrucciones que regulan los servicios del Banco, aplicándolos, en la parte que a cada uno corresponde, con exactitud y celo.

b) A la obediencia y respeto debidos a los Jefes y superiores en todas las relaciones y actos de servicio para cumplimentar las órdenes que de ellos reciban, sin perjuicio de llamar su atención respetuosamente sobre lo que entiendan no se ajuste a las disposiciones de la Ley, de los Estatutos, Reglamentos e Instrucciones, ejercitando la obligación que en tal supuesto les imponen aquéllos, a fin de salvar su responsabilidad,

c) A observar buena conducta oficial y privada.

Artículo 320. El personal del Banco cesará en sus servicios a los setenta años de edad, salvo el caso de que el Consejo acordase su continuación por las dos terceras partes de sus Vocales.

Artículo 321. Se considerarán faltas cometidas por el personal del Banco en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

Leves:

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta no reiterada de puntualidad o de asistencia a la oficina durante las horas obligatorias de jornada sin justificación de causa.

Graves:

a) La desconsideración al público en sus relaciones con el servicio.

b) La indisciplina o desconsideración contra los superiores.

c) La falta reiterada de puntualidad o de asistencia a la oficina durante las horas de jornada sin causa justificada.

d) Las que afectan al decoro del funcionario.

e) Toda propaganda y actividad política dentro del Establecimiento o en actos del servicio.

f) Los altercados y peticiones dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible.

g) La inobservancia de las disposiciones reglamentarias, así como la informalidad y retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben el servicio.

h) El incumplimiento o la alteración de las órdenes recibidas.

i) La negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos en que lo ordenen los superiores por imponerle necesidades que, a juicio de dichos superiores, sean de preciso o urgente cumplimiento.

Muy graves:

A) El abandono del servicio.

B) La falta al secreto profesional.

C) Dar lugar a retención judicial sobre el sueldo por deuda no solventada dentro del plazo señalado por el Consejo.

D) Las manifestaciones hechas con publicidad que ataquen el decoro o el prestigio que, como entidad, ha de merecer el Banco de su personal, o bien el de las altas jerarquías de la Administración, el de su Consejo o el de las personas que lo constituyan.

E) La emisión de informes manifiestamente improcedentes sobre documentos u operaciones del Banco, siempre que medien negligencia o ignorancia inexcusables.

F) Los hechos que determinen un procesamiento mediante auto firme, siempre que en el expediente que al efecto se instruya se estime oportuno hacer aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 313 de este Reglamento.

G) Los actos constitutivos de delito.

Artículo 322. Los Jefes, empleados y demás personas del Banco que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma. Los Jefes que toleren y el personal que encubra las faltas graves o muy graves de los demás, serán sancionados según la gravedad de la falta.

Artículo 323. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Jefes, empleados, dependientes y demás personal del Banco por las faltas que cometan, serán las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Multa de uno a quince días de haber.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo.
- 4.ª Postergación para el ascenso.
- 5.ª Separación definitiva del servicio.

El apercibimiento se aplicará a las faltas leves; la multa, a la reincidencia en las faltas leves, y la suspensión será aplicada a las faltas graves. La postergación para el ascenso y la separación definitiva del servicio se aplicarán a la reincidencia en las faltas graves y a la comisión de faltas muy graves.

No tendrán carácter de sanción principal las suspensiones previas de empleo y sueldo que se acuerden respecto del personal al que se vaya a instruir expediente.

Artículo 324. El apercibimiento y la multa se comunicarán por escrito y los impondrán los Jefes de los servicios en el Centro, y los Directores en las Sucursales, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

La suspensión de empleo y sueldo como sanción de las faltas graves, será aplicada por los Subgobernadores cuando no exceda de dos meses. Cuando exceda de dos meses hasta cuatro, será impuesta por el Gobernador. En ambos casos se dará cuenta al Consejo, al cual corresponde acordar las suspensiones por plazos mayores.

La postergación para el ascenso será acordada por el Gobernador, a propuesta de la Comisión respectiva.

La separación de todo el personal que no tenga señalado procedimiento especial por los Estatutos y este Reglamento se decretará, previo expediente, por el Gobernador, dando audiencia al interesado y al Jefe respectivo e informando por escrito o verbalmente los Subgobernadores. De todo ello se dará cuenta al Consejo.

Los expedientes serán instruidos por un funcionario de categoría superior al inculcado, que será designado por el Gobernador, oyendo al Subgobernador respectivo.

Contra la imposición de las correcciones disciplinarias autorizadas en este Reglamento no cabrá otro recurso que el de súplica, que podrá ejercitar únicamente el interesado, ante la misma autoridad que haya acordado la sanción, dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

Si las faltas que motiven la separación presentaren el carácter o apariencia de delito, serán sometidas por el Gobernador al Tribunal competente, pero sin que el fallo absolutorio, al igual que en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 313, obligue al Banco a modificar su acuerdo de separación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 325. Las disposiciones de este Reglamento regirán a los ocho días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Sin embargo, todas las operaciones hechas en el Banco que no tengan vencimiento fijo continuarán conforme al Reglamento anterior durante el plazo de seis meses.

Los interesados podrán, desde luego, solicitar la aplicación del presente Reglamento.

Las renovaciones se harán siempre con arreglo al mismo.

Artículo 326. Los casos no previstos en este Reglamento o las dudas que puedan ocurrir en su aplicación, serán consultados a la Administración Superior del Banco y se resolverán por el Consejo del mismo.

Aprobado por S. E. con fecha de hoy.—Madrid, 29 de Marzo de 1935.—Manuel Marraco.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos, durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

4 por 100 Interior, 77,402.

4 por 100 Exterior, 88,454.

4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 84,325.

5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 97,007.

5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 94,288.

5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 102,323.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 102,442.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 93,400.

5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 79,088.

4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 94,475.

4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 99,035.

5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 102,328.

Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 242,964.

Obligaciones del Tesoro, al 5 por 100, emisión Abril 1922, 101,507.

Idem id. al 5 por 100, emisión 1934, 102,784.

Idem id. al 5 por 100, emisión Octubre 1933, 101,836.

Idem id. 4,50 por 100, Noviembre 1934, 101,933.

Idem id. 4,50 por 100, Julio 1934, 102,066.

Deuda Ferroviaria Amortizable, al 5 por 100, 101,672.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 97,206.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1929, 96,936.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 90,757.

Idem id. al 5 por 100, 97,735.

Idem id. al 5,50 por 100, 106,230.

Idem id. al 6 por 100, 104,020.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 96,452.

Idem id. al 5,50 por 100, 91,025.

Idem id. al 5 por 100, 93,394.

Idem id. al 6 por 100, interprovincial, 101,600.

Idem id. al 6 por 100, emisión 1932, 102,817.

Idem id. al 5,50 por 100, con lotes, 109,853.

Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona segunda de la capital (Atarazanas), en la provincia de Barcelona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conduc-

to de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 0,70 por 100 (setenta céntimos por ciento), por Orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 975.680,49 pesetas si se tiene el carácter de funcionario y de 1.951.360,98 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada Zona es la siguiente: Puerto fondo Dársena del Comercio, Plaza Antonio López, Vía Layetana, Plaza del Angel, Jaime I, Plaza de la República, Fivaller, Rambla de Capuchinos, San Pablo, Avenida Francisco Layret, Plaza de España, Cortes Catalanas a límite del término municipal.

Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona séptima de la capital (Sans, Las Cortes, Sarriá y San Gervasio), en la provincia de Barcelona, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios

ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1,92 por 100 (una peseta noventa y dos céntimos por 100), por Orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 232.152,04 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 464.304,08 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la siguiente: La parte de la capital de Barcelona comprendida dentro de los límites de los antiguos términos municipales de San Gervasio de Casasola, San Vicente de Sarriá, Las Cortes de Sarriá y Sans.

Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la zona octava de la capital (Gracia-Horta), en la provincia de Barcelona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al

modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, del 1 por 100 (una peseta por 100), por Orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 523.825 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.047.650 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la siguiente: La parte de la capital de Barcelona comprendida dentro de los límites de los antiguos términos municipales de Santa María de Gracia y de San Juan de Horta.

Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona sexta de la capital (Hostalfranch), en la provincia de Barcelona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 0,87 por 100 (sesenta y siete céntimos por ciento), por Orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 1.023.156,51 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 2.046.313,02 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada Zona es la siguiente:

Esquina a la avenida de Francisco Layret, ronda de San Pablo, ronda de San Antonio, plaza de la Universidad, Cortes Catalanas, Urgel, avenida de la Generalidad, límite de los antiguos términos municipales agregados Las Cortes y Sans, Cortes Catalanas, plaza de España, avenida de Francisco Layret.

Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona quinta de la capital (Universidad), en la provincia de Barcelona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abo-

gados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 0,68 por 100 (sesenta y ocho céntimos por ciento), por Orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 990.795,30 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.981.590,60 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada Zona es la siguiente:

Plaza de la Universidad (esquina a Tallers), Tallers, rambla de Canaletas, plaza de Cataluña, paseo de Gracia, Provenza, Villarroel, Mallorca, Casanova, Aragón (esquina a la avenida de la Generalidad), Urgel, Cortes Catalanas a la plaza de la Universidad (esquina a Tallers).

Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 30 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.875.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 425.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 250.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.650.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.425.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 475.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.900.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.175.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 575.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 350.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 350.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 600.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 9.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 57.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 104.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 81.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 12.

Idem, 4 por 100, 1928, hasta la factura número 7.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 799.

Idem al 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 165.

Idem al 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 496.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 6 de Abril de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA — EJERCICIO DE 1935

RELACION número 4 de 1935, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y Contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Alava	D. Aureliano Tejada y Pérez	Vitoria.
Idem	D. Manuel Aranegui Coll.	Idem.
Idem	D. José María de Otazu y Arratabe	Idem.
Idem	D.ª Petra Zubeldia Aranguren	Idem.
Idem	D. Moisés Ruiz de Gauna	Idem.
Idem	D. José María Díaz de Mendivil	Idem.
Idem	D.ª María Buesa Pisón	Idem.
Idem	D. Federico del Campo y Tapia	Idem.
Idem	D. Leandro Pinedo Sopolana	Amurrio.
Idem	D. José de Velasco y de Palacios	Oquendo.
Idem	D. Antonio de Verástegui F. de Navarrete	Vitoria.
Idem	D. Serafin Ajuria Urigoitia	Idem.
Orense	D. Francisco Villanueva Lombardero	Orense.
Sevilla	D.ª Dolores del Camino y Martínez	Sevilla.
Idem	D. Juan Frois Silva	Idem.
Idem	D. Manuel Borrero y Rebollos	Idem.
Idem	D. Antonio García de Gregorio y García	Idem.
Idem	D. José García de Gregorio y García	Idem.
Idem	D. Armando de Soto y Morillas	Idem.
Idem	D. Andrés Contreras y Romero	Idem.
Idem	D.ª María Marañón y Lavín	Idem.
Idem	D. José María de Ibarra y Gómez	Idem.
Idem	D.ª Josefa Lasso de la Vega y Quintanilla	Idem.
Idem	D. Tomás de Ibarra y Lasso de la Vega	Idem.
Idem	D. Ildefonso Marañón y Lavín	Idem.
Idem	D. Juan Pedro Llorente y Lacave	Idem.
Idem	D. Antonio García y Romero	Idem.
Idem	D.ª María de los Angeles Sanjuán y Garvey	Idem.
Idem	D. Fernando de Ibarra y Llorente	Idem.
Idem	D. Ignacio de Ibarra y Menchacatorre	Idem.
Idem	D. Manuel Losada y Sánchez Arjona	Idem.
Idem	D. Tomás Miret y Sans	Idem.
Idem	D.ª María de Ibarra y Llorente	Idem.
Idem	D. Mariano Borrero Blanco	Idem.
Idem	D.ª Dolores Salcedo y Barreto	Idem.
Toledo	D. Celso Cruz del Castillo y Chuviesco	Maqueda.
Idem	D. Joaquín del Pozo y Orea	Santa Cruz de la Zarza.
Idem	D. Arturo de Taramona y Díaz de Entresotos	Barciense.
Idem	D. José A. Téllez de Cepeda	Huecas.
Idem	D.ª Angeles María Téllez de Girón y Estrada	Toledo.
Idem	D. Juan A. Velasco Lacasa	Idem.
Zaragoza	D.ª Carolina Guajardo Castejón	Calatayud.
Idem	D. Francisco Martín y Martín	Zaragoza.
Idem	D.ª Margarita Gibert Balagué, Viuda de Ginés	Idem.
Idem	D. Manuel de Escoriaza y Fabro	Idem.
Idem	D.ª Teresa Covarrubias y Laguna	Idem.
Idem	D. Agustín Doñaque Lapuente	Idem.
Idem	D. Ricardo Sánchez Cuenca	Calatayud.
Idem	D. José Alfonso Casanova	Zaragoza.
Idem	D. Alfonso Alfonso Casanova	Idem.
Idem	D. Desiderio Alfonso Casanova	Idem.
Idem	D. Micaela Casanova Lacambra	Idem.
Idem	D.ª Matilde Ferrer Gabarre	Idem.
Idem	D.ª Angela Giménez Escudero, Viuda de Fermín Ester	Idem.
Idem	D.ª Pilar Blesa Belio	Idem.
Idem	D.ª Alejandrina Albert Izquierdo	Idem.
Idem	D. Antonio Morón Grasa	Idem.
Idem	D. Pedro Lain Larralde	Idem.

Madrid, 4 de Abril de 1935.—El Director general, José de Lara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante el cargo de Profesor especial de Estudios generales, grupo de Historia y Puericultura, Remedios caseros y cuidados de enfermos, de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, por jubilación de D. José Fernández Robina.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que la Auxiliar de dicho grupo de enseñanzas doña Rosario de Lacy Palacio se encargue interinamente del desempeño de la referida plaza vacante.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Director de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Comprobado un error de concepto en la Orden de esta Dirección general de 2 del corriente, publicada en la GACETA de hoy, se dispone su nueva inserción debidamente rectificadas:

“Vacante el cargo de Profesora especial de Estudios generales, grupo de Economía y Contabilidad domésticas, entretenimiento y confección de ropa de uso diario y Arte culinario, en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, por fallecimiento de doña Melchora Herrera Ayora.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que la Auxiliar de dicho grupo de enseñanzas doña María del Carmen del Pino Osuna se encargue interinamente del desempeño de la referida plaza vacante.”

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Director de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Vista la comunicación elevada por ese Patronato a este Centro directivo, formulando propuesta para la confirmación en sus cargos del Profesor D. Juan Zuloaga Estringana y del Maestro de taller D. Pascual Esteve Miguel:

Resultando que los dos llevan más de dos años de servicios, y que la propuesta se formula de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta de referencia y, en su virtud, que se confirmen en sus cargos a los interesados por un nuevo período de cinco años y el 20 por 100 de aumento sobre sus dotaciones iniciales, con efectos desde el día siguiente a la fecha en que cumplieran los dos años del primer período, cumpliéndose al efecto lo prevenido en la Real orden de 27 de Diciembre de 1929 en cuanto a los contratos de trabajo.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Segovia.

De acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio de Pensiones para Obreros, conforme a lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 14 de Febrero último, GACETA del 24,

Esta Dirección general ha resuelto otorgar las pensiones señaladas en la aludida Orden a los siguientes concurrentes:

Artes Gráficas. — Enrique Segura Iglesias, retocador especialista en rotohuecogrado, propuesto por Prensa Gráfica, S. A., Madrid.

Claudio Emilio Gallego Buitrago, huecograbador, propuesto por Rivadeneira, S. A., Madrid.

Francisco Maño Fuste, cromolitografía o rotohuco “offset”, propuesto por Gráficas Valencia, S. A., Valencia.

Industrias Mecánicas. — Benjamín Arconada Rodrigo, modelista, propuesto por Talleres de Sebastián Izquierdo, Madrid.

Oscar Rodoifo Schutze Alonso, moldeador, propuesto por Fundiciones Guillermo, de Gijón.

Daniel Álvarez Germán, moldeador, propuesto por la Sociedad Española de Construcción Naval (Astilleros y Talleres de Sestao, Bilbao).

Industrias Eléctricas. — Francisco Franco López, montador electricista, especialista en tracción, propuesto por la Sociedad Española de Construcción Naval (Astilleros y Talleres de Nervión, Bilbao).

Modesto Amandi Alvarez, técnico electricista, propuesto por las Fábricas Laviada, S. A., de Gijón.

Profesiones varias. — Luis Roderó Jiménez, vitivinicultor, propuesto por el Patronato local de Formación Profesional de Valdepeñas (Ciudad Real).

Juan Caridad Madrigal, obrero óptico, propuesto por la Federación Española de Óptica y por los Talleres de D. Casto Ulloa, de Madrid.

Manuel Romero Martínez, textil sedero, propuesto por el Colegio del Arte mayor de la Seda y por los Talleres de D. Rafael Catalá Benlloch, de Valencia.

Rafael Burgos Duet, pintor decorador, de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia, propuesto por Talleres de Enrique Guillot, de Valencia.

Asimismo ha resuelto este Centro directivo que por esa Jefatura se cursen los avisos necesarios a los interesados, a los que se proveerá del correspondiente traslado oficial de esta concesión, a fin de que el próximo día 16 del corriente mes sea el de partida desde la frontera del grupo de pensionados con el Auxiliar Delegado de ese Servicio, comenzando desde ese día a devengar las dietas señaladas por la Orden de 14 de Febrero último, tanto para los primeros como para el Jefe de la expedición, debiendo-

se formular por V. S. al Habilitado general de este Ministerio, con la antelación necesaria, el correspondiente pedido de fondos para sufragar los gastos de viaje de ida hasta Bruselas y el de las dietas de la segunda quincena del mes corriente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Jefe del Servicio de Pensiones para Obreros.

Vista la comunicación de ese Patronato, fecha 11 de Marzo último, en la que se propone la designación por este Ministerio de cuatro Profesores elegidos por ese Patronato en virtud de concurso, designación que había de tener carácter interino y gratuito,

Esta Dirección general ha resuelto significar a V. S. que el referido concurso no puede tener eficacia legal alguna, porque no se han observado las prescripciones legales establecidas en las Reales órdenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929 y Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932, dictadas para regular la provisión de plazas de Profesores y Maestros de Taller de las Escuelas elementales de Trabajo, de acuerdo con el precepto fundamental contenido en el artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928.

Asimismo ha acordado significar a V. S. que en modo alguno pueden autorizarse nombramientos sin retribución alguna, ya que el Patronato tiene el deber de arbitrar, por los medios legales, los recursos necesarios para el sostenimiento del Centro, destinando hasta un máximo del 50 por 100 de los mismos a personal; así como tampoco es admisible la designación de Profesores de enseñanzas teóricas, omitiendo por completo la de Maestros de Taller, siendo así que estos últimos deben merecer en esta clase de Escuelas la atención preferente que requiere el carácter eminentemente práctico de sus enseñanzas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Astorga (León).

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL DE HUELVA

Bases para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Huelva.

Primera. Las plazas objeto de este concurso y las dotaciones asignadas actualmente a las mismas son las siguientes:

Profesor de Matemáticas, que explicará Aritmética y Álgebra, Geometría plana y del espacio, Nociones de Trigonometría, Aplicación de las Matemáticas a Contabilidad y Legislación

obrero, con la remuneración anual de 3.000 pesetas.

Profesor de Física, que explicará Física, Química, Electrotecnia, Higiene Industrial y Organización de Talleres, con la remuneración anual de 3.000 pesetas.

Profesor de Mecánica y Tecnología, que explicará Mecánica general, Mecánica aplicada, Motores, Ajuste, Organización del Trabajo y Fundición (curso especialización), con la remuneración anual de 3.000 pesetas.

Profesor de Dibujo, que enseñará Dibujo lineal, Dibujo del natural, Croquisación, Dibujo industrial e Interpretación de planos, con la remuneración anual de 3.000 pesetas.

Una plaza de Auxiliar, para colaborar en las enseñanzas de las materias que corresponden a los Profesores de Matemáticas y Física, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Una plaza de Auxiliar, para colaborar en las enseñanzas de las materias que corresponden al Profesor de Mecánica y Tecnología, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Una plaza de Auxiliar, para colaborar con el Profesor de Dibujo, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Una plaza de Maestro de Taller de Mecánica, con la dotación de 2.500 pesetas.

Una plaza de Maestro de Taller de Electricidad, con la dotación de 2.500 pesetas.

Una plaza de Maestro de Taller de Carpintería, con la dotación de pesetas 2.500.

Segunda. Los aspirantes acompañarán a su instancia la certificación del acta de nacimiento, que acredite ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta y cinco, y la certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

Todos ellos unirán a la solicitud una Memoria de índole pedagógica, en la que expondrán el carácter que piensan imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y prácticas de las materias correspondientes.

También unirán el programa a que en líneas generales se han de sujetar en la explicación de las citadas materias.

Tercera. Los aspirantes a las plazas de Profesores y Auxiliares de Matemáticas, Física y Tecnología y Mecánica deberán hallarse en posesión de algunos de los siguientes títulos: Ingeniero Industrial, Ingeniero de otras especialidades, Doctores o Licenciados en Ciencias, Arquitectos, Peritos Industriales, Ayudantes de Ingenieros del Estado, Peritos Apareja-

dores y Capataces de Minas y Fábricas Metalúrgicas.

Para concursar a las plazas de Profesor y Auxiliar de Dibujo no será preciso poseer título académico, pero los aspirantes podrán acreditar con los que posean su mejor aptitud para el cargo, aunque para la adjudicación de dichas plazas se atenderá, en primer lugar, a la ejecución e interpretación de los ejercicios que el Tribunal señale.

Tampoco se exigirá título a los aspirantes a las plazas de Maestros de Taller.

Cuarta. El plazo para la presentación de instancia será el de treinta días naturales, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los documentos deberán ser presentados en la Secretaría del Patronato de Huelva con la instancia. Terminado el plazo mencionado no se admitirán nuevas instancias.

Quinta. Los nombramientos de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Patronato local de Formación profesional de Huelva, con las condiciones establecidas en el vigente Estatuto de Formación profesional y Reales órdenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929; percibiendo sus haberes, los que resulten designados, con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación profesional de Huelva.

Sexta. Estos nombramientos serán provisionales; esto es, por un período de dos años, al cabo de los cuales el Patronato propondrá a la Superioridad la confirmación o sustitución del nombrado, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 29, libro I, del Estatuto vigente de Formación profesional.

Séptima. Con arreglo a lo determinado en el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 30 de Septiembre de 1932 se realizarán por los concursantes, ante los Tribunales nombrados al efecto, los ejercicios y pruebas de aptitud con sujeción a las normas siguientes:

Los Profesores y Auxiliares de Matemáticas, Física y Mecánica y Tecnología explicarán una lección, que determinará el Tribunal, correspondiente a las comprendidas en el programa presentado por cada uno de los mismos, y desarrollarán un tema, a elección del mismo Tribunal, y que será común a todos los concursantes.

Octava. Los concursantes a las plazas de Profesor y Auxiliar de Dibujo, además de la libre presentación de trabajo, realizarán, ante el Tribunal co-

rrespondiente, uno o más ejercicios, que determinará el Tribunal.

Novena. Los aspirantes a Maestros de Taller realizarán los trabajos prácticos que determine el Tribunal el mismo día de la prueba.

Décima. Los Tribunales que juzgarán los exámenes de aptitud estarán constituidos de la forma que sigue:

Para las plazas de Profesores de Matemáticas, Física, Dibujo, Mecánica y Tecnología.

Presidente, D. Ricardo Terrades Plá, Director del Instituto provincial de Segunda enseñanza y Vicepresidente, en funciones de Presidente, del Patronato de Huelva.

Vocales: D. Antonio Cañas y Trujillo, Ingeniero Industrial; D. José Muñoz Vargas, Ingeniero Industrial; D. Joaquín López Gómez, Ingeniero Industrial, y D. Ricardo Espina Almansa, Ingeniero de Minas.

Suplente, D. José Rodríguez Hernández, Ingeniero de Minas.

Para las plazas de Auxiliares de Matemáticas y Física, Dibujo y Mecánica y Tecnología.

Presidente, D. Rafael Corona Tresgallo, Intendente Mercantil y Vocal Tesorero del Patronato de Huelva.

Vocales: D. Pablo Suárez Sánchez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Antonio Cañas y Trujillo, Ingeniero Industrial; D. José Muñoz Vargas, Ingeniero Industrial, y D. José Rodríguez Hernández, Ingeniero de Minas.

Suplente, D. Ricardo Aldea Lafuente, Doctor en Ciencias.

Para las plazas de Maestro de Taller.

Presidente, D. Manuel del Pino López, Vocal Vicesecretario del Patronato de Huelva.

Vocales: D. José Zamora Sánchez, Maestro modelista y propietario gerente del taller de mecánica La Metalúrgica Andaluza; D. Miguel López Anelo, Maestro de taller mecánico-electricista; D. Enrique Sánchez Toribio, Perito Industrial, y D. Luis Boza Jiménez, Maestro ebanista.

Suplente, D. Andrés Bravo Hernández, Maestro ebanista.

Huelva, 19 de Marzo de 1935.—El Vicesecretario, M. del Pino.—V.º B.º: el Vicepresidente, Ricardo Tenad.—Aprobado.—Madrid, 6 de Abril de 1935.—El Director general, Mariano Meréidiz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.